



**GOBIERNO
FEDERAL**



Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, aunque el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (os) autoras del presente trabajo.

LINEAMIENTOS PARA UNA AGENDA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**Mtra. Blanca Olivia Peña Molina
Investigadora**

La Paz, Baja California Sur, Noviembre 2012

“Si lo que queremos es propiciar un cambio de paradigmas nacional que acerque a las mujeres a los espacios de decisión, tenemos que voltear la mira hacia las entidades federativas y hacia los municipios.”

**Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.
Magistrada del TEPJF**

1. LOS DERECHOS HUMANOS Y POLÍTICOS DE LAS MUJERES

1.1 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

El principio de igualdad y no discriminación es una norma de orden público internacional que no admite pacto en contrario.

Sobre él descansa el andamiaje jurídico mexicano que es aplicable a sus tres poderes y niveles de gobierno.

La expresión **discriminación contra la mujer** denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Del contenido de los Tratados, Convenciones y Declaraciones Internacionales que México ha suscrito a lo largo de varios años, se desprende que el derecho fundamental a tutelar es el **derecho de las mujeres a participar en los asuntos públicos**. Lo anterior es muy importante, ya que de continuar focalizando exclusivamente el derecho a votar y ser electa, se pierde de vista el amplio horizonte que abarca este derecho y que atañe a distintos espacios de intervención y actuación en los tres niveles de gobierno.

DERECHO INTERNACIONAL	Año
Declaración Universal de los Derechos Humanos	1948
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer	1952
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	1976
Convención sobre los Derechos políticos de la Mujer	1954

Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto San José)	1969
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	1979
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)	1994
Convención Mundial sobre la Mujer: Acción para el Desarrollo y la paz (Beijing)	1995
Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (CEPAL); Consensos de Quito y Brasilia	2006 2011

En términos generales del cuerpo del derecho internacional se desprenden cuatro obligaciones que los países signatarios se comprometen a cumplir: **respetar, proteger, garantizar y promover** los derechos humanos de las mujeres, consignadas ahora también en nuestra Constitución Política. ¹

1.2 OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS²

Del *corpus iuris* internacional se desprenden cuatro obligaciones que los Estados parte deben acatar:

¹ Cfr. Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos efectuada el 11 de junio de 2011, Capítulo Primero. De los Derechos Humanos y sus garantías; Artículo 1ro: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...). Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los DD HH de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los DD HH en los términos que establezca la Ley. (...). Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, de salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

² Sandra Serrano y Juan Carlos Arjona; Compendio de Derechos Políticos de las Mujeres: principios sobre el derecho a ser electas, FLACSO, México, 2011.



OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

Respetar

La obligación de respetar constituye la obligación más inmediata y básica de los derechos humanos, en tanto implica no interferir con o poner en peligro los derechos.

Se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho, y su cumplimiento es inmediatamente exigible, cualquiera que sea la naturaleza del derecho.

Proteger

La obligación de proteger está dirigida a los agentes estatales en el marco de sus respectivas funciones para crear el marco jurídico y la maquinaria institucional necesaria para prevenir las

violaciones a los derechos humanos. Estamos frente a una conducta positiva del Estado, el cual debe desplegar múltiples acciones a fin de proteger a las personas de las interferencias provenientes de sus propios agentes y de particulares.

Garantizar

La obligación de garantizar exige la conducta positiva del Estado para asegurar la realización del derecho; tiene no sólo el objetivo de mantener el disfrute del derecho, sino también el de mejorarlo y restituirlo en caso de violación. De esta obligación se desprenden tres deberes mutuamente complementarios para hacer efectivo el goce y disfrute de los derechos humanos:

- a) **Creación de la maquinaria institucional esencial para la realización del derecho.** Se refiere a crear la infraestructura legal e institucional de la que depende la realización práctica del derecho (inmediato o progresivo).
- b) **Provisión de bienes y servicios para satisfacer los derechos.** Mediante este deber el Estado debe proveer a las personas con los recursos materiales necesarios para que logren disfrutar de los derechos. El objetivo es asegurar el acceso al derecho de aquellas personas que de otra forma no podrían obtenerlo.
- c) **Investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.** El ejercicio efectivo de los derechos implica, finalmente, la restitución de los derechos frente a una violación. Para ello se hace necesario realizar una investigación y sancionar la conducta violatoria.

Promover

La obligación de promover también se refiere a la adopción de medidas para la realización del derecho pero de más largo alcance, que tienden no a asegurar el efectivo ejercicio del derecho sino a ampliar la base de su realización. Obligación de carácter netamente progresivo.

1.2.1 Principio de igualdad en derechos políticos

El principio de igualdad y no discriminación de las mujeres en materia de derechos políticos de acuerdo al marco jurídico internacional y nacional, constituyen mandatos aplicables a sus tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) y pueden resumirse de la siguiente forma:

1. Todas las ciudadanas deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por las entidades federativas en condiciones de igualdad:
 - a) A la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos;
 - b) A votar y a ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y
 - c) A acceder a las funciones públicas del país.

2. Las mujeres tienen derecho a participar en la dirección de asuntos públicos mediante el ejercicio del derecho a ser electas. Este derecho supone que las ciudadanas puedan postularse como candidatas en condiciones de igualdad y que ocupen los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.
3. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la baja representación de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer. Las medidas especiales de carácter temporal no son una excepción a la regla de no discriminación, sino que son parte de una estrategia necesaria de los Estados para lograr la igualdad sustantiva o *de facto* de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales (progresividad).
4. Las entidades federativas y la Federación deben establecer las medidas especiales de carácter temporal que aseguren la postulación de mujeres a los cargos de elección popular en paridad o equilibrio con el hombre. Esta medida se refiere a las candidatas presentadas como titulares, de tal forma que la medida no sea una formalidad destinada a hacer ilusorio el derecho de las mujeres a ser electas (cuotas de género).
5. Los partidos políticos deben asegurar el derecho de las mujeres a ser electas, para ello deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Eliminar las barreras que de hecho o de derecho impiden la participación igualitaria de la mujer en los partidos políticos.
- b) Garantizar la participación equitativa de la mujer en los órganos de dirección de los partidos, incluidos los órganos que definen la selección de candidaturas.
- c) Establecer reglas internas que fomenten la postulación de candidaturas de mujeres a cargos de elección popular.
- d) Distribuir los recursos económicos del partido para promover los derechos políticos de la mujer, el apoyo a las campañas electorales de manera igualitaria con los hombres, y procesos de capacitación para el desarrollo de habilidades de liderazgo.
- e) Asegurar el equilibrio o la paridad en los registros de las candidaturas titulares y en las precandidaturas y sus resultados.
- f) Promover la reforma de leyes electorales y de los estatutos de los partidos políticos a fin de incluir mecanismos que garanticen la participación igualitaria de mujeres y hombres.
- g) Promover la creación de mecanismos y apoyar los que ya existan para asegurar la participación político-partidaria de las mujeres.

- h) Promover la inclusión de las mujeres electas en cargos directivos de las comisiones de trabajo de las legislaturas de manera igualitaria.
- i) Establecer medidas para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres al interior del partido.

Estudios recientes coinciden en señalar que para alcanzar la igualdad de género y erradicación de la discriminación contra las mujeres en las sociedades democráticas, confluyen cinco factores de incidencia directa.

- a. La vigencia del Estado de Derecho
- b. La existencia de mecanismos institucionales
- c. Un sistema electoral y de cuota de género o paritario
- d. Justicia electoral con perspectiva de género
- e. Cultura política favorable al principio de equidad

1.3 VIGENCIA DEL ESTADO DE DERECHO

México puede acreditar que cuenta con un **andamiaje jurídico** que cumple con las obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos y políticos de las mujeres, sin embargo, donde es posible identificar **déficit y obstáculos** para el avance es en la **obligación de garantía y promoción** del ejercicio del derecho a participar en los asuntos públicos.

Dicho andamiaje está conformado por los Tratados, Acuerdos y Convenciones Internacionales de los que México es signatario, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),³ y en materia electoral como legislación secundaria, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Por lo que atañe a la protección de los derechos humanos de las mujeres, la igualdad y no discriminación se encuentran también la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley Federal Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 10 de junio de 2011). *Artículo 1.* En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. *Artículo 4.* El varón y la mujer son iguales ante la ley.

Derecho Internacional

CEDAW, ODM,
Convención
Interamericana
Sobre Concesión
de Derechos
Políticos a la
Mujer, La
Convención
Americana sobre
Derechos
Humanos (Pacto
San José).

Conferencias
Regionales sobre
La Mujer de
América Latina y
el Caribe
(CEPAL);
Consensos de
Quito y Brasilia.

Derecho Mexicano

Constitución
Política de los
Estados Unidos
Mexicanos.

Ley General para
la Igualdad entre
Mujeres y
Hombres, Ley
Federal Prevenir
y Eliminar la
Discriminación.

Derecho Electoral

COFIPE
Cuota 60/40
Alternancia género RP
Sanciones por
incumplimiento

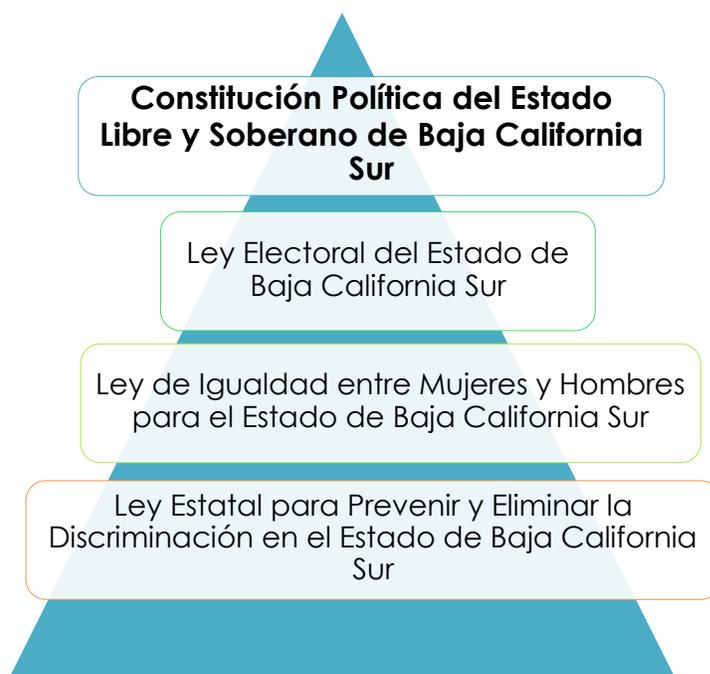
PARTIDOS POLITICOS
Estatutos criterios
diversos: paridad, cuota
o recomendación.

A lo anterior se suma el amplio marco jurídico conformado por las leyes o códigos estatales electorales de treinta y dos entidades federativas incluido el Distrito Federal, y las leyes de medios de impugnación existentes en algunas de ellas, andamiaje heterogéneo que responde a la naturaleza de nuestro sistema político federal que otorga autonomía a los Estados para legislar en esta materia, así como en la tipología de sistemas de cuota o principio de paridad incorporados como acciones afirmativas para lograr mayor equidad de género en la postulación a cargos de elección popular.

La protección y garantía de los derechos ciudadanos y políticos de las mujeres en Baja California Sur está contenida, en primer término, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Baja California Sur (CPELSBCS)⁴, donde se consigna el derecho a votar y ser votado, a ocupar cargos públicos, a la libre asociación, así como también se prevén los recursos de consulta ciudadana, plebiscito, referéndum e iniciativa popular.

También se encuentran protegidos en La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur (LEEBCS), la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur (LIMHEBCS)⁵, la Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Baja California Sur (LEPEDEBCS)⁶ así como la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur (LPCEBCS).



⁴ Artículos 7, 8, 9 y 26.

⁵ Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 30 y 31.

⁶ Artículos 4 y 11.

Por lo que atañe a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur (LEEEBCS), en su Artículo 5 se consigna que: *“los derechos, la participación y las oportunidades que esta ley regula, incluye a las mujeres, al igual que a los hombres, como ciudadanas, funcionarias, candidatas o representantes populares, por tanto la utilización de las denominaciones en género masculino obedece solo a reglas gramaticales y con el fin de evitar repeticiones constantes.”* Asimismo contempla en su Declaración de Principios, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con mandato para los partidos de garantizar la participación y la equidad entre hombres y mujeres en las oportunidades políticas.

1.4 CUOTA DE GÉNERO

La ciudadanía en una democracia moderna consiste en aceptar como regla de conducta la exigencia de tratar a los demás como libres e iguales. Si el estatuto de ciudadanía es condición necesaria para que hombres y mujeres ejerzan sus derechos políticos como votar, también es importante el derecho de ser votado para representar los intereses ciudadanos.

“Las cuotas son un mecanismo que permite corregir el déficit democrático que elude la representación política de importantes sectores de la sociedad. Entre estos sectores están las mujeres que a pesar de constituir más del 50% de la población, del padrón electoral y de la militancia de los partidos, están subrepresentadas en todos los niveles de gobierno.” (INSTRAW; 2008).

La finalidad de las leyes de cuotas es garantizar una presencia equilibrada de hombres y mujeres en las listas de candidatos para cargos electivos. Sin embargo, y pese a la importancia que tienen estas normas para promover la participación política de las mujeres, por sí solas no alcanzan a lograr sus objetivos. Para ello es necesario que cumplan con ciertos requisitos mínimos que otorguen garantías para su eficacia y que estén enmarcadas en contextos institucionales favorables.

El sistema de cuota de género implica que las mujeres deben constituir un número o porcentaje determinado de miembros, ya sea de una lista de candidatos, una asamblea parlamentaria, una comisión o un gobierno. Las cuotas permiten que el esfuerzo de acceder a cargos de representación política no resida, exclusivamente, en las mujeres (en forma individual), sino en quienes controlan el peso de selección.

Como se sabe, las cuotas tienen su fundamento en el principio jurídico de discriminación positiva que consiste en otorgar una reserva rígida para el grupo social que se busca favorecer, siempre y cuando se sujete a las siguientes condiciones:

- Aplique solo en casos muy particulares de discriminación
- Se produzcan en contextos de „especial escasez“
- Sean de carácter temporal

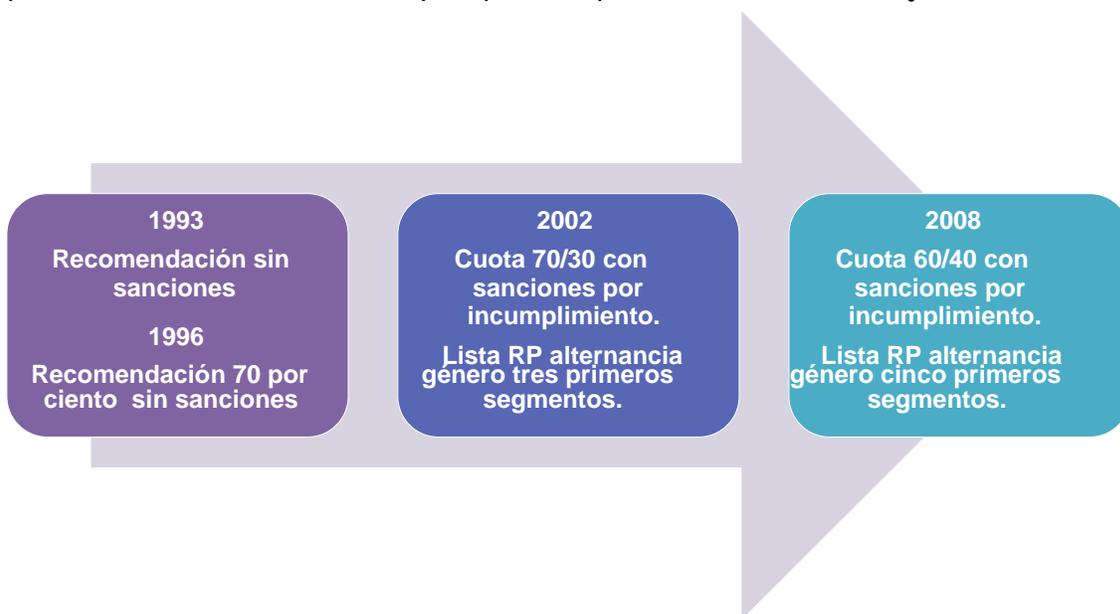
En México la incorporación de la perspectiva de género en el análisis de los procesos electorales de los gobiernos estatales y locales mexicanos inició hace poco más de una década. Considerado como un proceso -y a pesar del breve camino andado-, actualmente constituye una línea de investigación y monitoreo consistente que ofrece la posibilidad de establecer

algunas generalizaciones empíricas para evaluar su impacto respecto el criterio jurídico-político que justifica la adopción de acciones afirmativas como son los sistemas de cuota o paritarios.

1.4.1 Cuota de género en el ámbito federal

La adopción de acciones afirmativas para revertir la subrepresentación política de las mujeres en legislación electoral mexicana ha encontrado siempre muchos obstáculos. Prueba de ello han sido los debates que han suscitado las sucesivas reformas al COFIPE para incluir la cuota de género que garantice un umbral o porcentaje más equitativo de mujeres como candidatas a cargos de elección popular.

Sucesivas reformas al COFIPE se origina en la efectuada en 1993; la disposición solo recomendaba a los partidos políticos la promoción de una mayor participación de las mujeres.



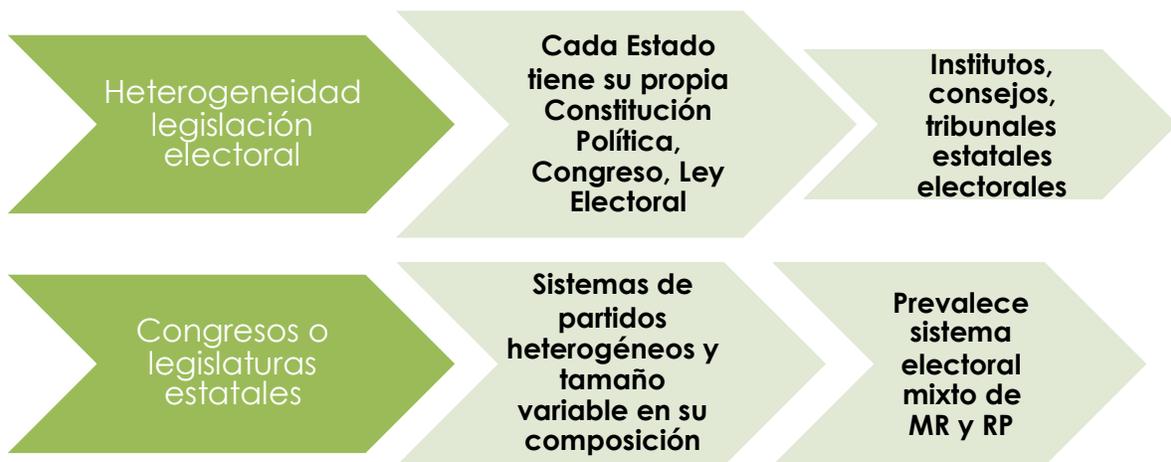
En 1996 establece un máximo del 70% para candidaturas de un mismo sexo; pero no fue sino hasta la reforma efectuada en el año 2002 que las disposiciones se amplían a las listas de Representación Proporcional, donde se incluye también la alternancia de género en los tres primeros segmentos, al mismo tiempo que establece sanciones en caso de incumplimiento, excepto cuando las candidaturas se integran vía de elección directa.

La última reforma publicada en el DOF el 14 de mayo de 2008 ha sido la más acabada pero aún es imperfecta. Establece la proporción 40-60 por ciento y dispone que los partidos en caso de incumplimiento reiterado de la cuota, pueda ser amonestado públicamente e incluso se le negará registro si no presenta una nueva solicitud que sí cumpla con la norma electoral.

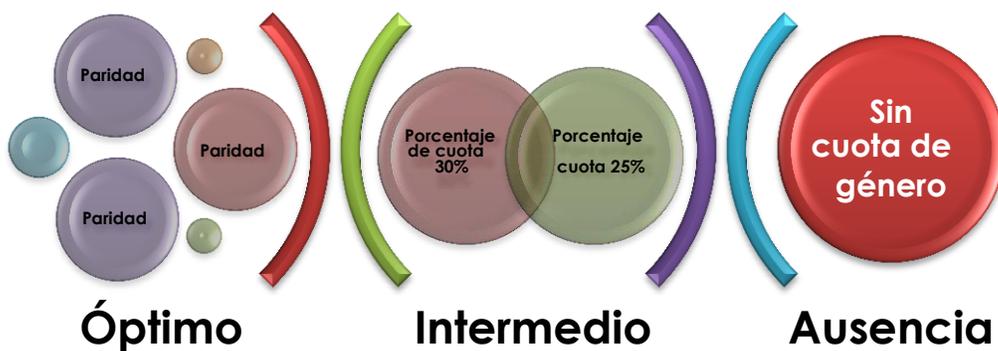
Digno a destacar lo constituye el hecho de que en dicha reforma se añadió que el principio de alternancia de género en listas de RP se incluyera en los cinco primeros segmentos. Empero lo anterior, el obstáculo más importante lo constituye la exención del cumplimiento de la cuota en candidaturas de Mayoría Relativa, cuando el proceso de selección sea a través de método democrático según los estatutos de cada partido político.

1.4.2 Cuotas de género en entidades federativas

Pese al impacto positivo que gradualmente ha producido la inclusión de sistemas de cuota en las leyes electorales de los congresos estatales, esto no significa que sigan una tendencia incrementalista entre una elección y otra. Las cuotas son medidas compensatorias para la equidad en las candidaturas pero no aseguran resultados: *“Los contenidos y alcances de las cuotas de género en el marco regulatorio electoral de las entidades federativas se distinguen por producir diferentes impactos –cuantitativos y cualitativos– respecto a la tendencia en el ámbito federal”* (Diego Reynoso; 2004).



Lo anterior se debe a que se trata de distintos diseños de cuota. En algunas entidades federativas se plantea sólo a manera de recomendación sin sanciones, mientras que en otras entidades se contemplan recomendaciones precisas respecto su observancia y obligatoriedad con sanciones por incumplimiento.



Modalidad	Características
Paridad	Aplica la paridad para candidaturas por los principios de MR y RP, o por alguno de ellos bajo ciertos preceptos.
Sistema de cuota	Aplica cuota a todas candidaturas, ambos principios y titularidad con sanciones por incumplimiento
Cuota restringida	Aplica cuota para algún tipo de candidatura, principio y titularidad
Recomendación	Enunciado que no obliga ni sanciona
Ninguna	No contempla nada

Cuadro elaboración propia.

Actualmente nueve entidades federativas (28.1%) contemplan en sus códigos o leyes electorales la paridad -50/50 candidaturas para ambos sexos-, aunque con matices o modalidades diferenciadas y excepciones en su aplicación.

También es posible identificar distintos diseños de cuota propiamente dichos en otras entidades de acuerdo al umbral o porcentaje para postulación/registro candidaturas en razón del género.

En las entidades que han adoptado el principio de paridad 50/50 candidaturas para mujeres y hombres se exenta a los partidos de su cumplimiento cuando la selección de candidatos sea resultado del método de consulta o voto directo⁷ por el principio de Mayoría Relativa, criterio que constituye uno de los obstáculos más difíciles que las mujeres tienen que sortear para acceder a una candidatura, lo cual resta efectividad a la aplicación de las acciones afirmativas para garantizar igualdad de oportunidades (Anexo Cuadro No.1).

Modalidad cuota según umbral y casos especiales por entidad federativa

50/50	40/60	30/70	25/75	Sin cuota
9 entidades	11 Entidades	9 Entidades	1 Entidad	2 Entidades
Campeche Chiapas Chihuahua Coahuila Colima Morelos San Luis P.	Aguascalientes Baja California Distrito Federal Edo. México Oaxaca Querétaro Quintana Roo	Baja California Sur Durango Guerrero Hidalgo Jalisco Michoacán	Guanajuato	Nuevo León: sólo ayuntamientos. Nayarit:

⁷ En algunos casos denominado 'método democrático de consulta directa'; la *polisemia* que existe respecto el significado que los partidos políticos otorgan a este concepto, constituye un tema digno de estudio a mayor profundidad, particularmente cuando no existe ninguna ley federal que regule los procesos internos de selección de precandidaturas (fase precampaña o primarias) y candidaturas, dejando amplio margen para que los partidos decidan, entre un proceso electoral y otro, qué método o métodos aplicar; criterios eminentemente pragmáticos y con impacto negativo en candidaturas femeninas.

Sonora Tlaxcala	Sinaloa Tabasco Tamaulipas Zacatecas	Puebla Veracruz Yucatán		Recomendación sin sanciones.
--------------------	---	-------------------------------	--	---------------------------------

Fuente: consulta a las leyes y códigos electorales portales internet de congresos estatales, actualizado a octubre de 2012. Cuadro elaborado por Marta Subiñas Abad / FLACSO.

Once entidades federativas (34.3%) han adoptado el umbral de cuota 60/40 para candidaturas de un solo sexo y en nueve estados persiste el umbral 70/30 (28.1%). Por último encontramos dos entidades, Nayarit y Nuevo León que no tienen cuota (6%); ésta última solo aplica cuota 70/30 para ayuntamientos.

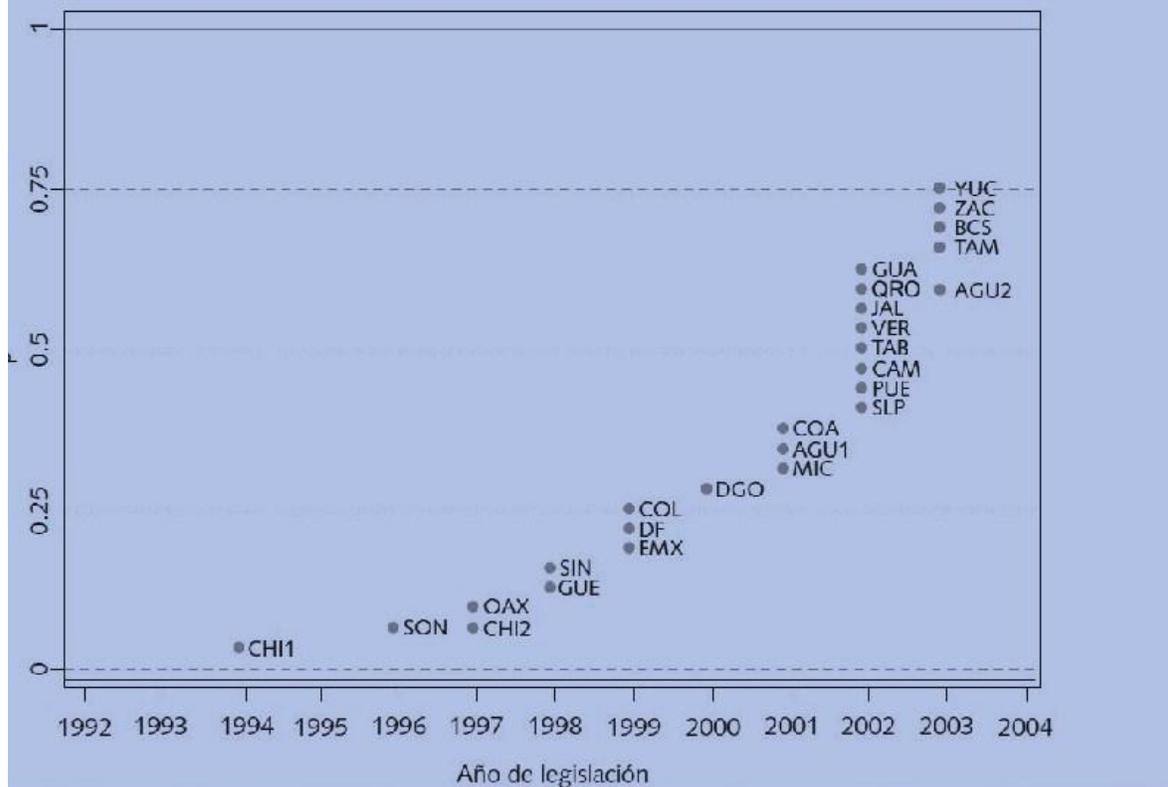
1.4.3 Diseño de la cuota de género en Baja California Sur

La cuota de género en la legislación electoral de BCS fue adoptada en el año 2003.⁸ El criterio aplicable consiste en postular dos terceras partes máximo de candidatos de un mismo género, esto es, 33.3 por ciento del total de candidaturas.

La inclusión de la cuota de género en el marco regulatorio electoral de BCS puede ser considerada como tardía respecto otras entidades federativas, como se aprecia en el siguiente gráfico.

⁸ Durante la X Legislatura [2002-2005] la Fracción Parlamentaria del PRI presentó la *“Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, iniciativa con proyecto de decreto”* con fecha 14 de Mayo de 2002, ésta fue turnada a la Comisión de Asuntos Políticos para su análisis y dictamen. Dicho dictamen se envió al pleno con fecha 23 de octubre de 2003, donde se le dio primera lectura; la segunda lectura se efectuó hasta el 28 de Noviembre de 2003 resultando aprobada por unanimidad. Posteriormente se mandó a publicar mediante Decreto Núm. 1419 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado (Boletín. 52 de 2003).

GRÁFICA 2. AÑO DE ADOPCIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE REPRESENTACIÓN DE GÉNERO



La cuota de género aplica en candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y es exigible tanto a los partidos como a las coaliciones que participen en la contienda electoral cuando postulen, por lo menos, a ocho candidatos por este principio, es decir, la mitad del total de diputaciones distritales que suman actualmente dieciséis. Es aplicable también a candidaturas por el principio de Representación Proporcional y planillas para Ayuntamientos.

A continuación se presenta un cuadro donde se incluyen indicadores del diseño de la cuota vigente, para posteriormente evaluar el nivel de armonización legislativa en materia de derechos políticos-electorales de las mujeres sudcalifornianas.

INDICADORES DISEÑO DE CUOTA DE GÉNERO EN LEEBCS

INDICADORES	CARACTERÍSTICAS
Cuota de género Artículo 159	<p>Las candidaturas a Diputados por Mayoría Relativa serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente.</p> <p>Las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. La planilla se complementará con los candidatos suplentes respectivos.</p> <p>De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, en ningún caso incluirán más de las dos terceras partes de candidatos propietarios ni suplentes de un mismo género.</p>
Aplica cuota por el principio de MR	Sí, 2/3 partes. (Artículo 159)
Aplica cuota por el principio de RP	Sí, 2/3 partes. (Artículo 163)
Aplica cuota candidaturas planillas ayuntamientos.	Sí, 2/3 partes. (Artículo 159)

Aplica cuota en suplencias	Sí, 2/3 partes. (Artículo 159)
Sanción por incumplimiento de la cuota	No establece ningún tipo de sanción.
Excepción	No contempla excepción aplicación cuota de género por método selección candidaturas en los partidos políticos.
“Best loser”	Sí, contempla asignación de diputaciones por lista plurinominal a los „mejores perdedores” por el principio de mayoría
Alternancia	No contempla alternancia de género en asignación diputaciones por lista plurinominal y ayuntamientos
Vigilancia cumplimiento cuota	No hace explícito que la autoridad electoral debe vigilar que el registro y sustitución de candidatos cumpla con la cuota (Artículo 167).
Obliga suplencia	No obliga a candidaturas suplentes del mismo género
Financiamiento capacitación mujeres	Sí (una tercera parte del 15 % del monto asignado a financiamiento de los partidos).

Fuente: Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. Cuadro elaboración propia.

El impacto que ha tenido la cuota de género en el número de diputadas electas en los procesos electorales locales se presenta en los siguientes apartados.

2. MASA CRÍTICA Y SUBREPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES

El tamaño de las minorías cuenta, y mucho, cuando hablamos de la representación femenina en los congresos locales.⁹ Pasar de una pequeña minoría a una gran minoría hace que se constituya una *masa crítica* que es capaz de crear recursos institucionales para mejorar el estatus de los grupos subrepresentados. Dependiendo del número de diputadas en un congreso depende el impulso de agendas legislativas sensibles al género. Podemos identificar por lo menos tres modalidades:

1. Mujeres símbolo: pocas mujeres están desarticuladas, y con escasas posibilidades de incidir en la agenda y las decisiones, se produce el efecto „abeja reina“ .
2. Mujeres en minoría: aunque se aprecian avances cuando las mujeres aún estando en minoría pueden lograr avances dependiendo de las alianzas estratégicas e interpartidistas, acuerdos y voluntad para incidir en cambios legislativos con sus pares varones.
3. Masa crítica: las diputadas se encuentran mejor organizadas para colocar en agenda sus prioridades y tener mayor incidencia en legislar con perspectiva de género, deben aliarse en torno a objetivos comunes lo que comúnmente se denomina „agenda mínima“ .

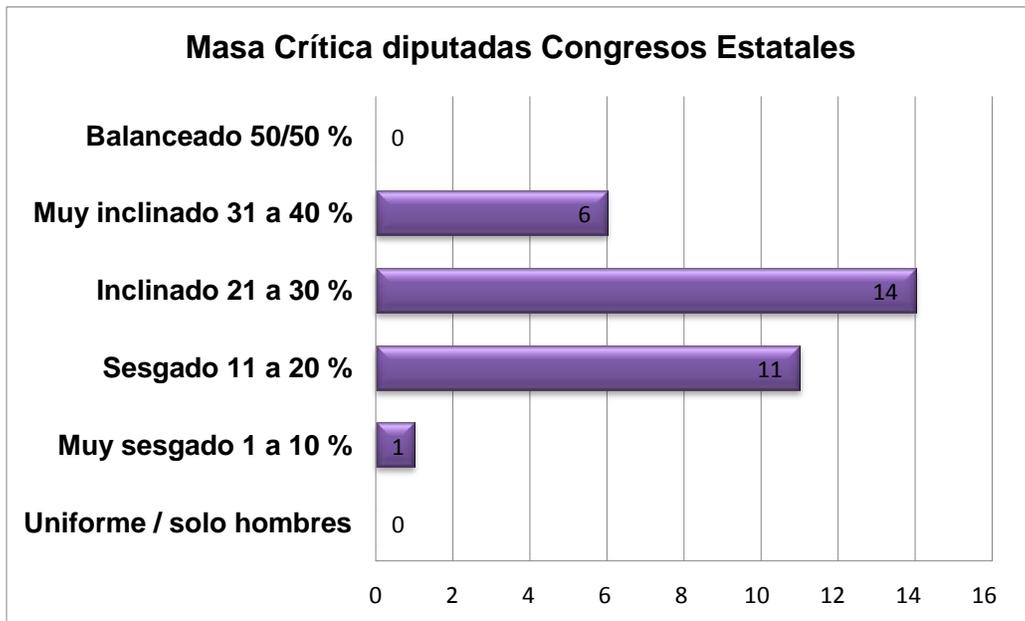
⁹Si bien las cifras no lo dicen todo, son indicadores del posible comportamiento que un grupo en minoría puede adoptar para incidir en un cambio cualitativo en espacios donde los pares varones son mayoría, como definir una agenda, formular iniciativas de ley o de reforma, impulsar políticas públicas, vincularse con grupos de mujeres de la sociedad civil y lograr pactos interpartidistas para incidir en asuntos de género.

2.1 Modelo tipología „Masa Crítica“

Tomando como referencia el modelo de análisis que Rosabeth Moss Kanter¹⁰ diseñó para describir la presencia de mujeres en estructuras burocráticas, a continuación se presenta una adaptación para el análisis de la masa crítica de mujeres en los congresos o parlamentos.

La masa crítica de diputadas en los congresos locales incluida la Asamblea del Distrito Federal para el año 2011 arrojó un promedio de 23 por ciento. De acuerdo con el modelo de análisis propuesto Aguascalientes se encuentra ubicado en el grupo *muy sesgado* o de gran asimetría entre hombres y mujeres con 7.4 por ciento de diputadas. En el grupo *sesgado* se encuentran un total de once entidades federativas (34.3%) donde el porcentaje más alto es de 20 por ciento de diputadas, siguiéndole en el grupo de *muy inclinado* catorce congresos (43.7%) que no superan el 35 por ciento de diputadas. Ningún congreso/asamblea se acerca al principio de paridad.

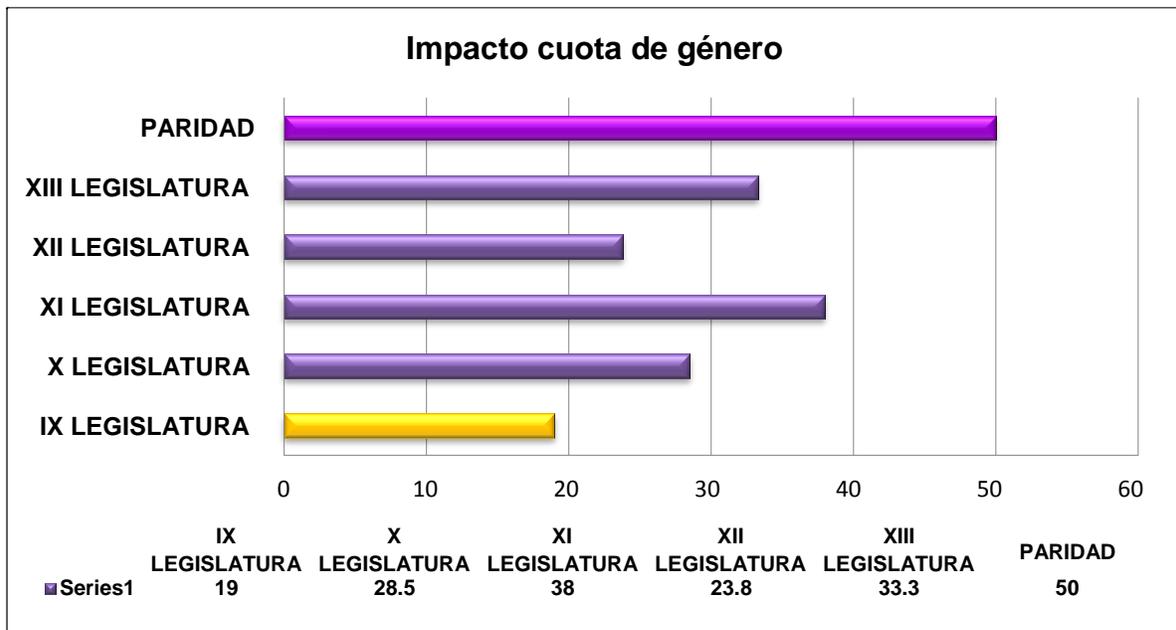
¹⁰ Adaptado de Moss Kanter, Rosabeth; 1990, 'Cambio en las restricciones organizacionales hacia la promoción de oportunidades y trato equitativo a la mujer en los sistemas de servicio público' en Formulación de Políticas para incrementar la participación de la mujer en la Administración Pública, ONU, Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo, Edit. Porrúa, México.



El número de diputadas en el Congreso de BCS ha tenido un impacto positivo pero relativo, toda vez que la tendencia incrementalista ha sufrido reveses importantes en el número de diputadas electas.

Hasta antes de las elecciones en el año 2011 y del total de diputaciones en doce Legislaturas, las mujeres han representado en promedio un 18.9 por ciento, cifra muy por debajo de la media nacional que actualmente es de 23 por ciento.¹¹

¹¹ Fuente: INMUJERES; Dirección de Participación Política y Social; Portal El avance político de las mujeres en la mira. <http://enlamira.inmujeres.gob.mx/>

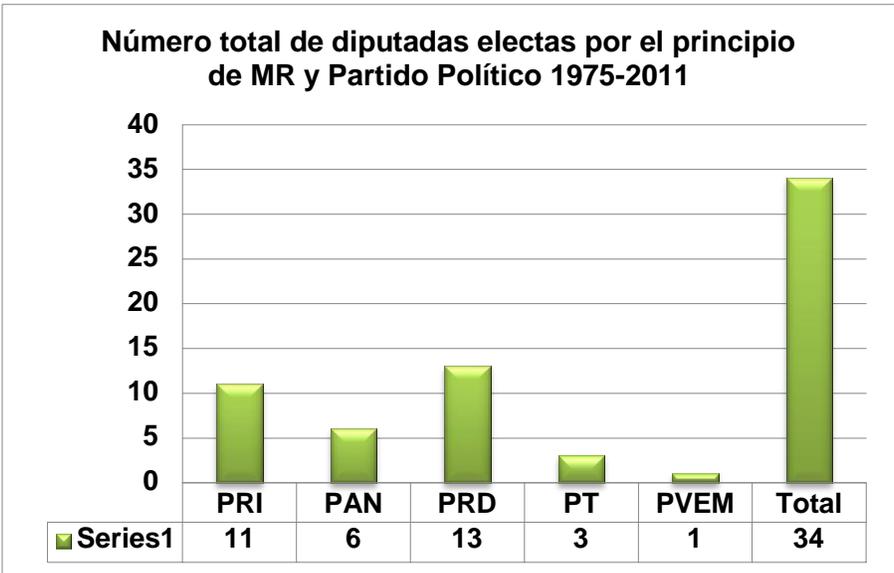


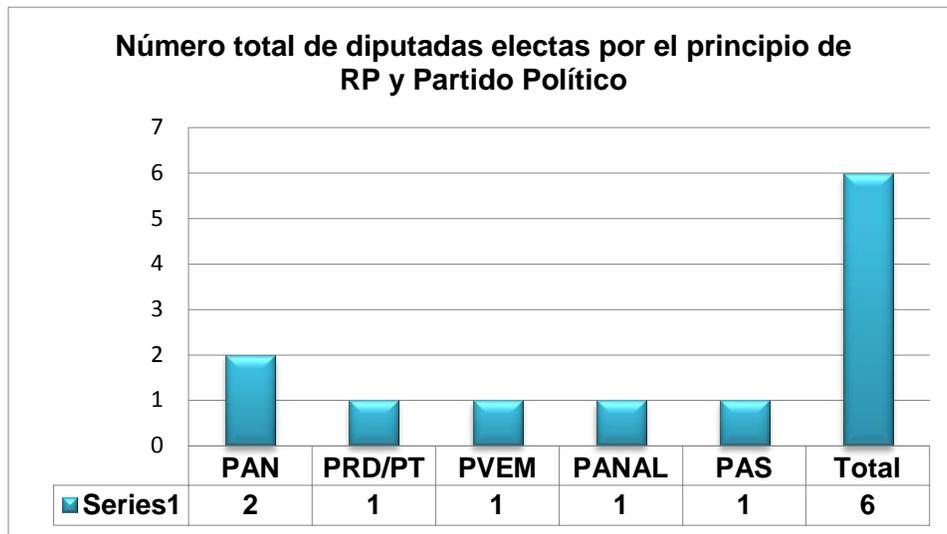
De la I a la VI Legislaturas solo hubo una diputada electa de filiación priísta, y de la VII a la VIII se incrementó a dos diputadas también por el PRI. De la IX a la X Legislaturas resultaron electas cuatro y seis diputadas respectivamente por el PRD, coincidiendo con la alternancia en el ejecutivo del primer gobierno perredista. Fue la XI Legislatura la que mayor porcentaje de diputadas ha tenido alcanzando la cifra de treinta y ocho por ciento y la más alta en el ámbito nacional; seis por el PRD, una por el PAN y una más por el PT (Anexo Cuadros No. 3 y 4).

Los diputados/as locales que fueron electos para integrar la XII Legislatura el 3 de febrero del año 2008, sesionaron durante el período comprendido del 14 de marzo del 2008 al 16 de marzo del 2011. Durante ese periodo y de un total de veintiún diputaciones en la XII Legislatura (2008-2011), la representación femenina en el Congreso sufrió un revés al ver reducida su

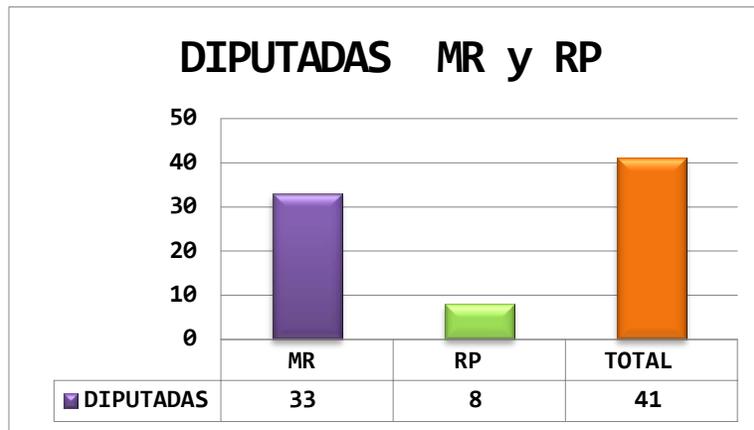
participación al 23.8 por ciento, tres diputadas menos que en la Legislatura precedente y 15% menos respecto la inmediata anterior; se contabilizan cinco diputadas electas: dos por el Partido del Trabajo, y tres más por el PRD, PAN y Convergencia respectivamente.

Un factor importante a destacar es el principio a través del cual las mujeres acceden a ocupar cargos de elección popular y representación. De acuerdo al monitoreo de resultados realizado por el INMUJERES, para marzo del 2011 de un total de 262 mujeres que integran los congresos locales, 50.4% son diputadas electas por el principio de Mayoría Relativa (132) y 49.6% por la vía de Representación Proporcional (130). Para ese mismo año el Congreso del Estado de Baja California Sur tenía 23.8 por ciento de diputadas, esto es, cinco de un total de veintiuna diputaciones, ligeramente superior al porcentaje del promedio nacional. Tres diputadas accedieron por el principio de Mayoría Relativa y dos por lista plurinominal (XII Legislatura).

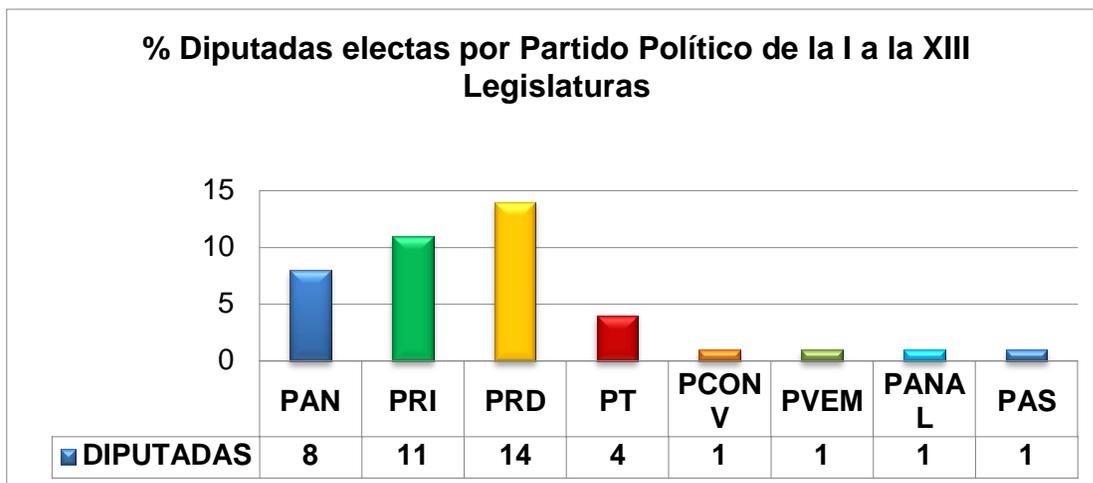




Lo anterior permite afirmar que existe una diferencia cuantitativa significativa respecto a la vía de acceso de las mujeres (MR/RP), lo cual contradice la tendencia observada en los ámbitos nacional e internacional, ya que si se parte de la evidencia empírica disponible, se puede afirmar que en países con sistemas mixtos de Representación Proporcional (SMRP), la vía de acceso del mayor número de mujeres es la vía plurinominal. Este fenómeno está presente en el caso del Congreso del Estado de Baja California Sur, toda vez que de un total de 41 diputadas electas de la I a la XIII Legislaturas, 34 accedieron a una curul por el principio de Mayoría Relativa y solo 8 por el principio de Representación Proporcional, 80.4 y 19.5 por ciento respectivamente.



De la I a la VI Legislaturas solo hubo una diputada electa de filiación priísta, y de la VII a la VIII se incrementó a dos diputadas también por el PRI. De la IX a la X Legislaturas resultaron electas cuatro y seis diputadas respectivamente por el PRD, coincidiendo con la alternancia en el ejecutivo del primer gobierno perredista. Fue la XI Legislatura la que mayor porcentaje de diputadas ha tenido alcanzando la cifra de treinta y ocho por ciento y la más alta en el ámbito nacional; seis por el PRD, una por el PAN y una más por el PT (Anexo Cuadros No. 3 y 4).



Si se parte de la premisa, según la cual, el diseño electoral impacta en forma directa en número de mujeres que pueden resultar electas, habría que incluir en el análisis dos indicadores: a) el punto de equilibrio del sistema electoral (número de diputaciones por los principios MR y RP, y, b) la fórmula asignación de diputaciones por la vía plurinominal.

Lo anterior será el punto de partida para el análisis del proceso electoral celebrado en el Estado de Baja California Sur en el año 2011 y el impacto que tuvo la aplicación del sistema de cuota en el número de diputadas que resultaron electas.

2.2 Diseño Sistema Electoral

Estudios recientes en el ámbito internacional, particularmente de América Latina incluido México, coinciden en señalar que uno de los factores a tomar en cuenta para el análisis del impacto de las cuotas lo constituye el sistema electoral en el cual son aplicadas. De los resultados que arroja el análisis comparado entre países se desprenden las siguientes conclusiones:

- a. El sistema electoral que más favorece la aplicación de las cuotas es el denominado *Sistema Mixto de Representación Proporcional (SMRP)*, es decir, aquel sistema que está integrado por cargos de elección popular que incluyen dos vías: a) uninominal o principio de Mayoría Relativa (MR) y, b) plurinominal o principio de Representación Proporcional (RP).

- b. Dentro de dichos sistemas mixtos de representación, es importante atender al punto de equilibrio (número y porcentaje) entre cargos de representación de MR respecto a cargos de RP.

A fin de someter a una descripción el tipo de sistema electoral en Baja California Sur, se aplicará un modelo que a nivel de escala incluye la proporción de escaños de MR de mayor a menor equilibrio:

- a. Sistema Equilibrado. Otorga porcentaje paritario a los principios de MR y de RP con 50/50 por ciento de curules o escaños.
- b. Sistema Inclinado. Otorga un porcentaje de entre 51 a 60 por ciento por el principio de MR.
- c. Sistema Sesgado. Otorga un porcentaje de entre 61 a 70 por ciento por el principio de MR.
- d. Sistema Muy sesgado. Otorga más del 70 por ciento por el principio de MR.

Resultado del análisis¹² de los Estados que conforman la Primera Circunscripción Electoral, es posible afirmar que la única entidad federativa que presenta el *punto de equilibrio más alto* de la escala es el Estado de Jalisco, ya que su sistema electoral otorga 50 por ciento a cargos de elección popular por ambos principios en el congreso local (Anexo Cuadro No. 5).

¹² Cfr. Mtro. Antonio Beltrán Morales; 2010. Sistema Electoral en Baja California Sur, Módulo 2, presentado en el Taller Democracia y Justicia Electoral en Clave de Género, 27 Agosto en la UABCS, organizado por la Junta Local del IFE en BCS, el Tribunal Electoral del Estado de BCS, EL Consejo Ciudadano Mujeres al Poder del INMUJERES y la UABCS. Cuadro elaborado por el autor.

Primera Circunscripción Electoral
Diseño electoral y equilibrio entre principios de MR y RP

Estado(s)	Punto de equilibrio	Principio y Proporción (%)		Sistema partidos Número partidos con diputados/as
		MR	RP	
Baja California	Sesgado	64	36	7
Baja California Sur	Muy sesgado	76	24	6
Chihuahua	Sesgado	67	33	4
Durango	Inclinado	57	43	8
Jalisco	Equilibrado	50	50	4
Nayarit	Inclinado	60	40	7
Sinaloa	Inclinado	60	40	7
Sonora	Sesgado	64	36	5

Fuente: Base de datos Proyecto Armonización Legislativa, FLACSO, mayo 2011. Cuadro elaborado elaboración propia.

Caso contrario lo constituye el tipo de sistema electoral vigente en Baja California Sur que posee el sistema con *mayor desequilibrio en el ámbito nacional*, ya que otorga un 76 por ciento de curules a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y 24 por ciento por la vía de representación plurinominal. Del total de entidades federativas un 78.1 por ciento posee un *sistema electoral sesgado*, y solo un 15.6 por ciento se encuentra en el grupo con *sistema electoral inclinado*.

Lo anterior significa que en Sudcalifornia funciona un diseño electoral que tiende a la conformación de un **Sistema de Mayoría de Facto** con limitada representación política de partidos de oposición y el mayor número de diputadas electas por el principio de Mayoría Relativa respecto las diputaciones plurinominales.

2.3 Formula Distribución Diputaciones de Representación Proporcional

Siguiendo con el análisis del sistema electoral y punto de equilibrio respecto su impacto en la aplicación del sistema de cuota, existe un aspecto del diseño que impacta en forma directa en las candidaturas por lista o plurinominales: la *fórmula de distribución o asignación de diputaciones* que contempla la legislación electoral en cada caso particular. Como ya se indicó, la importancia de revisar dicho criterio radica en que la vía preferente para la postulación y obtención de un escaño o curul en el ámbito internacional la constituye el principio de Representación Proporcional, aunque existen excepciones como en el caso de Baja California Sur.

La existencia de diferencias sustantivas entre el diseño de sistemas electorales y de cuota que garanticen la posibilidad de que un número mayor de mujeres resulten electas, se ve seriamente afectada cuando el marco legal consigna el criterio denominado „*Best loser*“ o „*Mejor perdedor*“ , es decir, cuando la distribución de diputaciones incluye candidaturas perdedoras por la vía uninominal o de mayoría.

Lo anterior puede suceder, como de hecho sucede en algunos códigos electorales de entidades federativas, cuando la ley prevé colocar en los primeros lugares de lista a candidatos perdedores de Mayoría Relativa o bien hacerlo en forma intercalada, colocando un „Best loser“ seguido del primero de lista Representación Proporcional, en forma repetida y sucesiva, hasta concluir con el número total de diputaciones a distribuir; en ambos casos el desplazamiento de las y los candidatos postulados por „pluris“ reduce la posibilidad de resultar electos. Para el caso de Baja California Sur la LEEBCS consigna lo siguiente:¹³

“ARTÍCULO 264.- En ningún caso los partidos políticos o coaliciones podrán lograr más de seis diputaciones por ambos principios, ni podrán asignarse más de cuatro diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido diputación de Mayoría Relativa.

ARTÍCULO 265.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, hará la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional que correspondan a cada partido político o coalición en los siguientes términos:

I. Determinará qué candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, de cada partido político o coalición no obtuvieron la constancia de mayoría;

¹³ En el caso de los Estados que integran la Primera Circunscripción Plurinomial y que sus legislaciones incluyen la fórmula asignación con *Best loser* se encuentran Baja California, Coahuila y Sonora; Sinaloa no contempla este criterio. Caso especial es el de Chihuahua donde en su inciso IV, Artículo 17 la Ley prevé que cuando el registro de candidaturas de MR supere el 50 por ciento estipulado en su cuota, el sexo del candidato sub-representado ocupará el segundo lugar de la lista por la vía plurinomial para elevar la posibilidad de que resulte electo; no incluye criterio de *Best loser*.

II. Elaborará una lista en orden descendente de cada partido político o coalición, con los candidatos a diputados de Mayoría Relativa que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo. El porcentaje se tomará hasta diezmilésimas, sin redondear la última cifra;

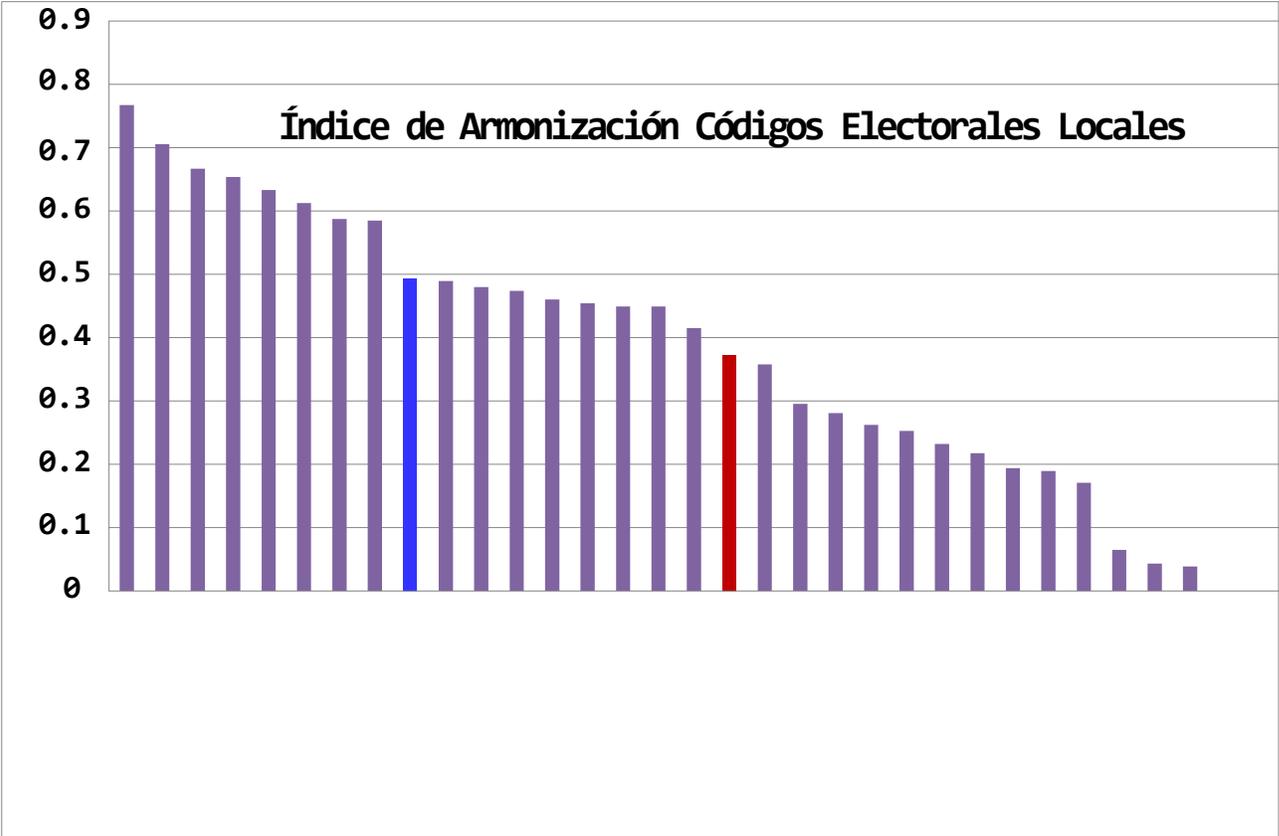
III. Hará la asignación de Diputados a cada partido político o coalición conforme al orden descendente que se observe en la lista;

IV. Si dos o más candidatos de un partido político o coalición tienen el mismo porcentaje en la lista, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral solicitará al partido político o coalición que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que sea notificado, determine a quien de los candidatos le corresponde la asignación;

V. Si dentro del plazo señalado en la fracción anterior el partido político o coalición no da respuesta, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a determinarlo mediante sorteo; (...).”

De mantenerse el criterio de asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, resulta necesario y es justificable para garantizar igualdad de oportunidades, adoptar el principio de paridad en la postulación de candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, toda vez que constituye la vía de acceso a una curul en el Congreso local.

Resultado del análisis comparado entre diseños electorales y sistemas de cuota de treinta y dos entidades federativas, Baja California Sur ocupa el lugar número 17 en materia de protección de los derechos políticos de las mujeres, situación desfavorable que requiere atención inmediata para ampliar la garantía a ser electas conforme el marco jurídico internacional y constitucional.¹⁴



¹⁴ Cfr. Proyecto *Construyendo reglas para la igualdad de género en derechos político-electorales de la mujeres*, realizados en el marco del Programa Conjunto *Igualdad de género, derechos políticos y justicia electoral en México: por el fortalecimiento del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres*, coordinado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y auspiciado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ONU Mujeres, publicación en proceso; México, 2012.

3. PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER EN BAJA CALIFORNIA SUR

El derecho de las mujeres sudcalifornianas a participar en los asuntos públicos no se ha cumplido a cabalidad, particularmente en el Poder Ejecutivo y Judicial.¹⁵

Desde el cambio en el estatuto político de Territorio a Estado (1974) Baja California Sur ha tenido siete gobernadores electos democráticamente incluido el actual; a lo largo de este periodo ninguna mujer ha sido electa para este cargo.



¹⁵ Cfr. Blanca Olivia Peña Molina; 2003: ¿Igualdad o diferencia? Derechos Políticos de la mujer y cuota de género en México: estudio de caso en Baja California Sur, GEBCS, CEBCS, UABCS, Plaza y Valdés Editores.

a) Poder Ejecutivo

En la presente administración el gabinete del Gobierno Estatal está integrado por 7.6 por ciento de mujeres de un total de trece cargos de mayor nivel, solo una mujer ocupa el cargo en la Contraloría de Gobierno. Si se compara este dato con el porcentaje de mujeres en la administración pública federal que asciende a 15.8 por ciento, la subrepresentación de mujeres ejerciendo su derecho a la función pública es destacable.

Lo anterior no deja de llamar la atención ya que en administraciones precedentes hubo mujeres que ocuparon el cargo de secretarías de gobierno y procuración de justicia, advirtiéndose una tendencia decreciente.

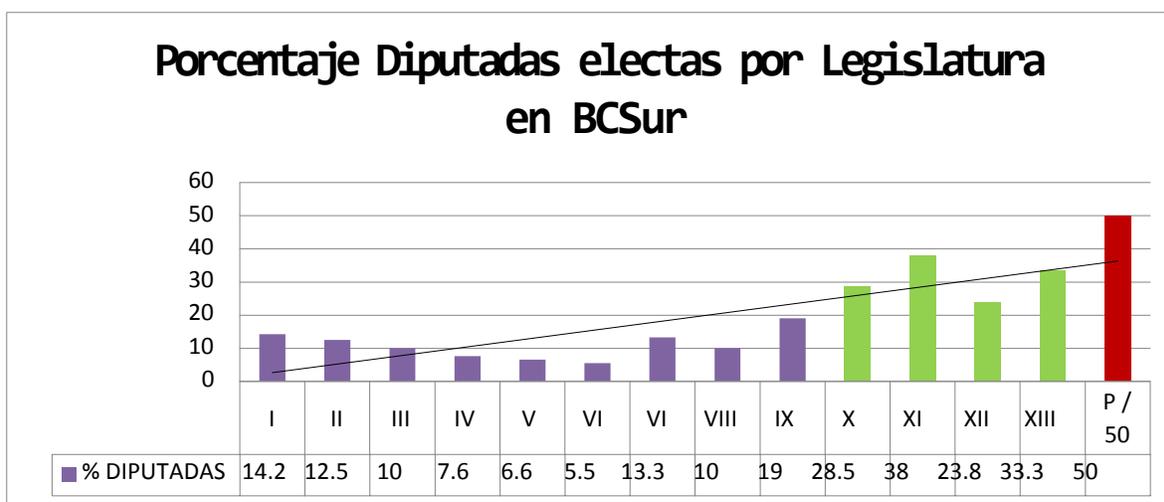
b) Poder Judicial

Por lo que atañe a la presencia de mujeres en el ámbito de la impartición de justicia las cifras no son alentadoras. El Tribunal de Justicia está integrado por siete magistrados incluida su presidencia, de las cuales solo una mujer ocupa el cargo de magistrada numeraria representando un 14.2 por ciento del total. De nuevo este porcentaje destaca de lo que observa la presencia de mujeres en el ámbito federal donde encontramos que existen 18 por ciento de ministras en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) Poder Legislativo

En lapso de treinta y seis años (1975-2011) en Baja California Sur su legislación en materia electoral ha sido reformada en catorce ocasiones. Lo anterior indica que las „reglas del juego“ de la incipiente democracia sudcaliforniana han sido siempre motivo de debate merced la configuración y recomposición del sistema de partidos en el ámbito local.

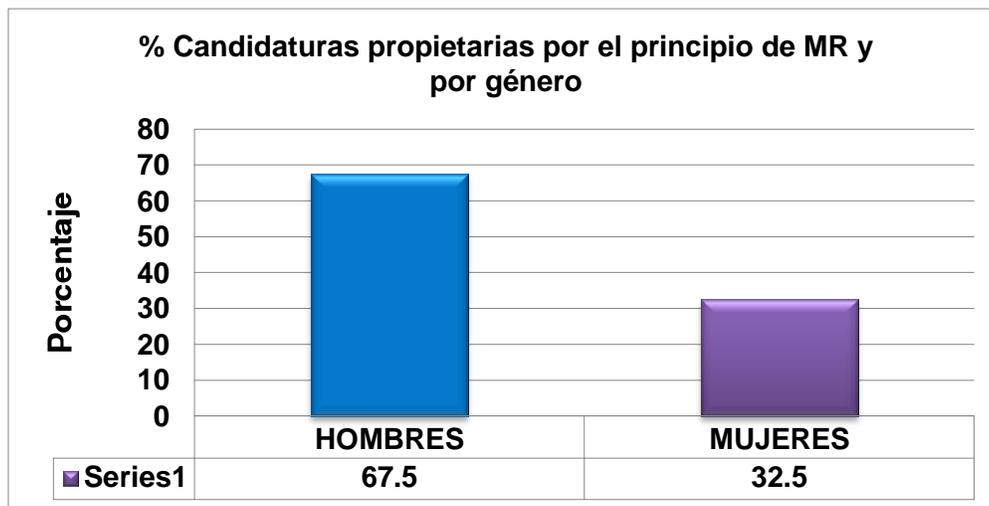
También se consigna que el Congreso local ha sufrido cambios en el número de diputaciones que se renuevan cada tres años, contando actualmente con veintiuna diputaciones en total desde 1999: dieciséis por el principio de Mayoría Relativa y cinco por el principio de Representación Proporcional. La cuota de género se aprobó en el año 2003 (IX Legislatura) y ha aplicado en cuatro procesos electorales; el número de diputadas electas desde entonces no ha sido inferior a 20 por ciento.



3.1 Baja California Sur. Proceso Electoral 2010- 2011¹⁶

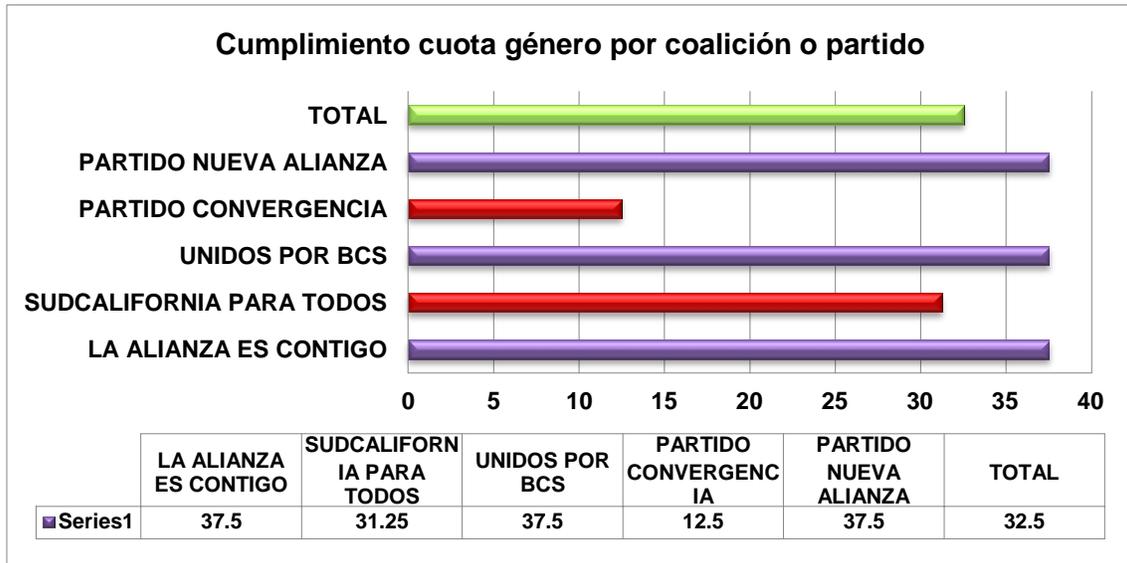
a. Candidaturas

De las 80 candidaturas propietarias a diputaciones por Mayoría Relativa, 26 fueron encabezadas por mujeres, esto es el 32.5%.

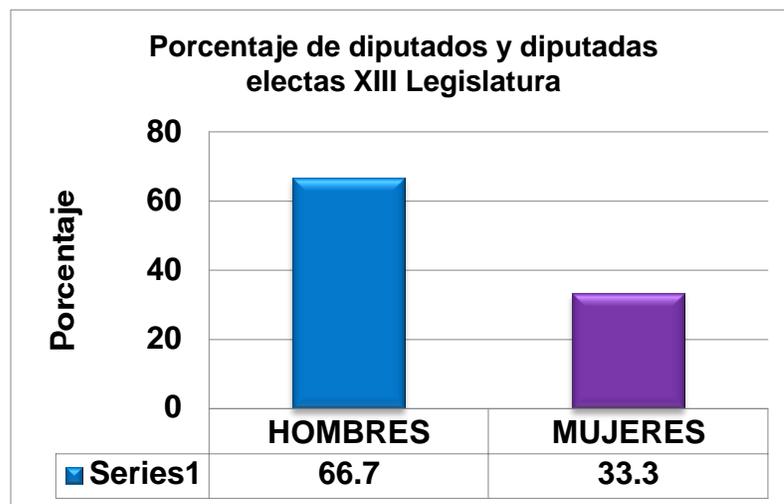


Respecto el cumplimiento de la cuota de género previsto en la LEEBCS, las Coaliciones „La Alianza es Contigo (PAN-PRS)”, “Unidos por Baja California Sur (PRI-PVEM)” y el PANAL superaron con el umbral previsto de 33.3 por ciento postulando 37.5 por ciento. La Coalición “Sudcalifornia para Todos (PRD-PT)” incumplió con la cuota al postular un 31.25 por ciento candidaturas al cargo de diputadas. En el caso del Partido Convergencia su incumplimiento fue consecuencia de que no postuló candidatos a la totalidad de diputaciones requeridas en la Ley, aplicando la exención prevista.

¹⁶ Por razones de espacio se omiten datos relativos a candidaturas y resultados elecciones a presidencias municipales, síndicos y regidurías de ayuntamientos.



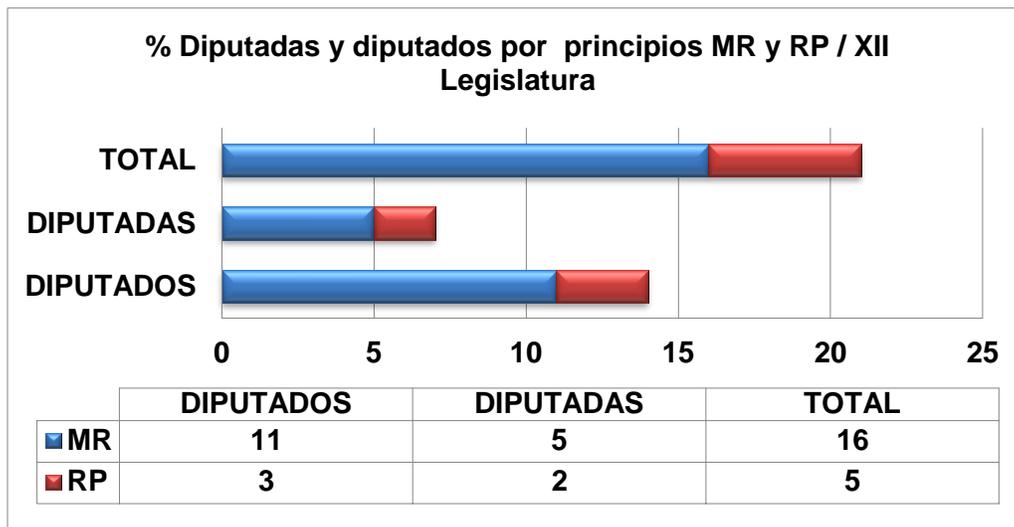
Pese al incumplimiento por parte de algunos partidos a la cuota de género,¹⁷ los resultados arrojaron un 33.3 por ciento de diputadas electas postuladas por los partidos con mayor competitividad electoral en estos comicios (PAN y PRI).



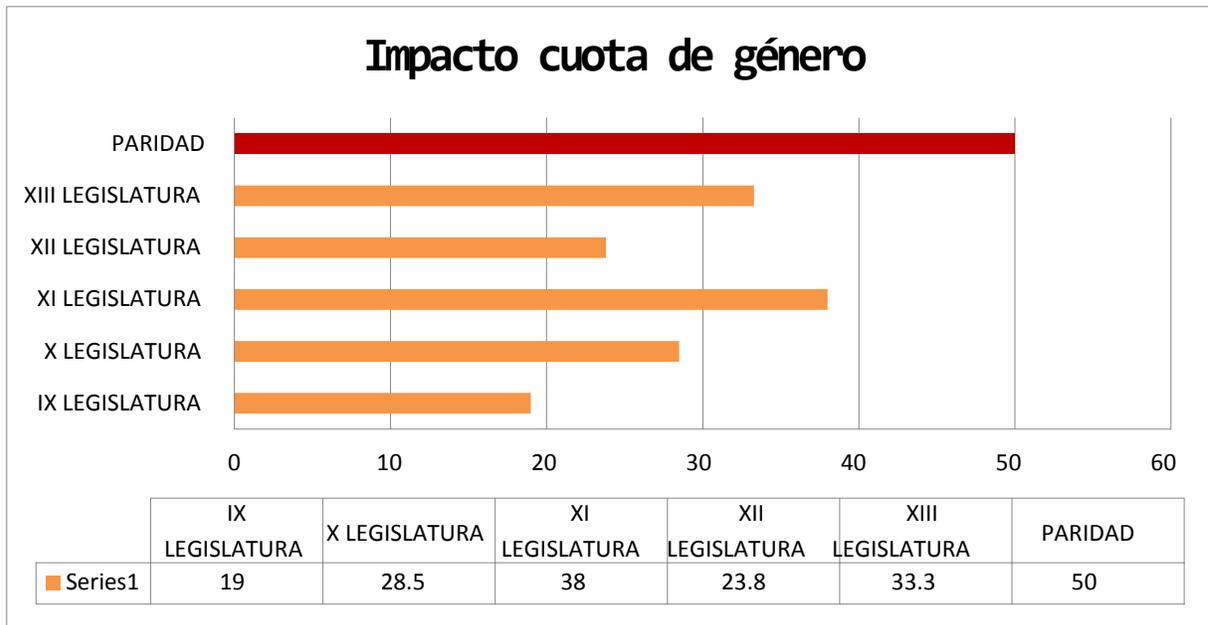
¹⁷ Si bien el Consejo General del IEE actuó y exigió a los partidos y coaliciones subsanar el incumplimiento a la cuota -y considerando que el tiempo previsto en la Ley hacía imposible su corrección inmediata-, la única posibilidad de restituir y/o sustituir candidaturas de un género por otro debió realizarse a *posteriori*, es decir, cuando se tuvieron los resultados de la elección y entrega de constancias de mayoría, situación por demás compleja que vulnera los derechos políticos y electorales de las mujeres al no repararse el daño a tiempo y su derecho al debido proceso. Cfr. Apartado 4. Juicios de Protección de Derechos Políticos.

De las 7 diputadas electas, 5 resultaron ganadoras por el principio de Mayoría Relativa y 2 más como consecuencia de la distribución de candidaturas de Representación Proporcional.

Por lo que atañe al partido de procedencia que colocó el mayor número de diputadas se encuentran: a) el PAN/PRS obtuvo tres diputadas de Mayoría Relativa, b) la Coalición PRI/PVEM ganó dos diputadas por el mismo principio, c) la Coalición PRD/PT y el PANAL ganaron una diputación por el principio de Representación Proporcional respectivamente.



En concordancia con lo anterior y de acuerdo a la serie histórica de participación de las mujeres en el cargo de diputadas en el Congreso local, es posible afirmar que desde que incluyó la cuota de género en el marco regulatorio en el año 2003, su aplicación en el número de mujeres electas no ha seguido una tendencia incrementalista entre una Legislatura y otra, y mucho menos superar el porcentaje inédito alcanzado en la XI Legislatura de 38 por ciento.



La brecha que separa el porcentaje de diputadas en la actual Legislatura respecto del principio de paridad de género en sentido estricto es de 16.7 por ciento, aunque el número de mujeres electas se encuentre dentro de un horizonte paritario no existe garantía de que se incremente en próximos procesos electorales.

4. LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE UNA AGENDA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

Como se indica en párrafos anteriores, en materia de igualdad de oportunidades y equidad de género la reforma a la ley electoral efectuada en el año 2003 incluyó un sistema de cuota para garantizar que los partidos políticos postularan un número mayor de candidaturas femeninas en los procesos electorales.

El criterio de dos terceras partes máximo de candidatos de un mismo género que se aprobó, aplica a candidaturas por el principio de Mayoría Relativa exigible a los partidos (cinco candidatas en números absolutos), cuando postulen por lo menos a ocho candidatos por este principio, es decir, a la mitad del total de diputaciones distritales que suman actualmente dieciséis. Aplica también a candidaturas por el principio de Representación Proporcional y planillas para Ayuntamientos.

Vale la pena subrayar sin embargo, que la LEEBCS no incluyó ninguna sanción específica por el incumplimiento de la cuota, quedando establecido solo de manera general y en forma imprecisa. Lo anterior constituye una grave omisión legal que es imprescindible subsanar, toda vez que el incumplimiento de la cuota sin sanciones claras y precisas puede traducirse en letra muerta y un acto de simulación inaceptables que atenta contra la garantía del derecho a proteger.

Adicionalmente el criterio aludido aplica al total de candidaturas por ambos principios, lo cual impacta negativamente en el número de candidaturas por el principio de MR y por ende en el eventual número de mujeres electas por lista plurinominal.

Actualmente existe suficiente evidencia empírica y estudios en la materia para afirmar que las cuotas por si mismas no garantizan, en forma mecánica, un mayor número de mujeres electas. Factores tales como los procesos de selección de candidaturas al interior de los partidos políticos y acatamiento a

cuotas voluntarias de sus estatutos; el carácter de obligatoriedad para aplicar la cuota género y sanciones por incumplimiento; los distritos con posibilidades reales de que las candidatas resulten electas; los recursos de que disponen para realizar campañas; el tipo de sistema electoral y repartición de diputaciones plurinominales; la existencia de plataformas afines a las demandas de las mujeres organizadas de la sociedad civil y el cambio sustantivo que el número de incrementado de mujeres pueda producir para impulsar una agenda de género al interior de los congresos.

En resumen, la adopción de un sistema de cuota es condición necesaria pero no suficiente para revertir la subrepresentación de género en los congresos, amén de que incrementar no es sinónimo de legislar a favor de los derechos humanos de las mujeres y sus intereses.

4.1 De la cuota de género a la paridad

Resultado del análisis de la Ley Electoral vigente para el Estado de Baja California Sur respecto el estándar de los derechos políticos de las mujeres, a continuación se exponen los lineamientos que deberían ser considerados para la formulación de una **Agenda de Armonización Legislativa en Derechos Políticos de las Mujeres**, con el objetivo de fortalecer las obligaciones de respeto, protección, garantía y promoción:

LINEAMIENTOS DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES EN BCS

1. Sustituir término sexo por género en todo el texto de la Ley a fin de cumplir con el Artículo 5 donde se hace explícito que las denominaciones en masculino obedece solo a reglas gramaticales.
2. Añadir como una de las obligaciones de los partidos políticos, la adopción de medidas que garanticen la igualdad de oportunidades y equidad de género en la postulación a cargos de elección popular y dentro de la estructura partidaria (Artículos 29 y 46, inciso IX) o cargos por designación.
3. Promover y garantizar la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del Estado y sus Municipios, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, y listas para integrar los Ayuntamientos incorporando el principio de paridad (Artículo 159).
4. Garantizar la aplicación de un 5 por ciento del financiamiento público ordinario que los partidos políticos reciben, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer prevista en el Artículo 53 de la Ley, para lo cual el órgano electoral deberá formular un reglamento de fiscalización, transparencia en su ejercicio, rendición de cuentas y sanciones por incumplimiento.

5. Integrar los consejos electorales estatal, municipales y distritales con al menos cuarenta por ciento de consejeros de un mismo género procurando llegar a la paridad.
6. Añadir como atribuciones del consejo general, consejos municipales y distritales de los órganos electorales vigilar el cabal cumplimiento a la cuota de género y aplicación de sanciones por incumplimiento a los partidos o coaliciones en tiempo y forma.
7. Incluir en los programas de capacitación electoral y educación cívica que formula la Comisión de Capacitación respectiva del IEE, la promoción y defensa de los derechos políticos de las mujeres y cuota de género.
8. Definir claramente los conceptos de: proceso interno de selección de candidatos; los criterios y términos para registro de pre-candidaturas; precampaña electoral; precandidato.
9. Las listas de Representación Proporcional se integrarán bajo el principio de alternancia de género en tramos de tres en forma repetida y sucesiva, cumpliendo con el requisito de postular candidaturas del mismo género en el caso de las suplencias (Artículo 163).
10. En el procedimiento para la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, además de lo previsto en los Artículos 262 y 263, se procurará mantener el criterio de alternancia y equidad de género.

11. Sancionar el incumplimiento a la cuota de género. En el caso de que al cierre del registro de candidaturas un partido político o coalición no cumpla con lo establecido en los Artículos 160 y 163 de esta Ley, el órgano electoral ante quien se efectuó el registro, lo requerirá en primera instancia para que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación que se le haga, rectifique la solicitud de registro de candidaturas.
12. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo Estatal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
13. En los casos de sustitución de candidatos, los partidos políticos vigilarán el cumplimiento a la cuota y alternancia de género en listas, que garantice equidad política entre hombres y mujeres, caso contrario se estará sujeto a lo previsto en el Artículo 165 y sanciones por incumplimiento.

5. JUSTICIA ELECTORAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

El correlato a las acciones afirmativas como la cuota de género en el marco que regula las elecciones federales en nuestro país y las entidades federativas, lo constituye sin duda la impartición de justicia electoral depositada en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales y los Tribunales Estatales Electorales.

Vale la pena subrayar que en la actualidad la disposición de integrar la perspectiva de igualdad entre los géneros se expresa en dos vertientes:

- a) Disminución de las barreras que enfrentan las mujeres para acceder a la justifica electoral
- b) Impulso a la igualdad de oportunidades y de trato para la plena realización de los derechos humanos de las mujeres

¿Por qué es importante juzgar con perspectiva de género en materia de derechos políticos? Según puede consignarse en algunos documentos del TEPJF, juzgar con perspectiva de género implica:

- a) Analizar la concepción del sujeto que está detrás de una determinada norma evaluando el impacto diferenciado para hombres y para mujeres que ésta tiene en su aplicación;
- b) Explorar si la aplicación de una norma conlleva discriminación de género mediante la reproducción de estereotipos sobre qué es la mujer y qué es el hombres, y
- c) Establecer una estrategia jurídica adecuada para evitar el impacto de la discriminación en el caso específico.¹⁸

Por fortuna se extiende entre la ciudadanía una cultura de la legalidad respecto sus derechos políticos-electorales

¹⁸ Cfr. Justicia Electoral con igualdad de género, TEPJF, marzo, 2010 [versión ppt]

convirtiéndose en los actores más frecuentes en los juicios presentados ante el Tribunal Federal Electoral; valga la pena subrayar, que de un total de 35,339 juicios para la protección de los derechos político-electorales (JDC) resueltos al 22 de marzo de 2010, un 45.3 por ciento [16,003 casos] fueron promovidos por mujeres.¹⁹

El porcentaje de juicios promovidos por mujeres y que recibieron resolución fundada o fundada en parte, fue de 38.5 y 0.6 por ciento respectivamente, en números absolutos la cifra suma 6,272 juicios; asimismo el porcentaje de asuntos en los que se entró al fondo de la litis fue de 44.3 por ciento, 7,090 juicios (Cuadro no 5).

Datos de la misma fuente permiten identificar que los juicios promovidos por las mujeres se fundamentaron, en principio, en una supuesta violación a los siguientes derechos políticos:

Total de JPDP 35,339	Promovidos por mujeres 16,003	45.3 %
Juicios con resolución fundada	Resueltos a favor mujeres	38.5 %
Derecho político-electoral promovido por mujeres	Derecho a votar Derecho a ser votada Derecho de afiliación Usos y costumbres	46 % 36 % 14 % 0.2 %

¹⁹ Datos disponibles arrojan que fueron presentadas un total de 20 en el PRD, 37 en el PAN y 51 en el PRI; no presentaron recursos el PT, PVEM, PANAL y PSD (Alanís; Informe Anual de la Magistrada Presidenta del TEPJF, 2009).

Derecho a ser votada	Cargos nivel	35 %
	municipal	20 %
	Diputada local	15 %
	Regidora	13 %
	Diputada federal	
Casos desechados / razones	Quedó sin materia	16.3 %
	Extemporaneidad	9.6 %
	Falta legitimación	8.9 %
	personería	

Pese a que un importante número de mujeres han procedido a la promoción de juicios para proteger sus derechos político-electorales, vale la pena destacar las razones por las cuales un número elevado de casos han sido desechados por el TEPJF, sobre todo porque se trata de causas que acusan desconocimiento de los requisitos legales o de procedimiento. Esta situación obliga a pensar en una estrategia de formación y capacitación de la militancia femenina de los partidos políticos sobre los mecanismos de protección de sus derechos políticos y electorales.

Por lo que atañe a los juicios promovidos por mujeres por violación al derecho a ser votada en su modalidad de acceso a la contienda destacan cargos a nivel municipal, diputada local, regidora y diputada federal, y en menor proporción presidenta municipal, jefa delegacional y delegada municipal, senadora, síndica y gobernadora.

Modalidad	Número de entidades federativas	Porcentaje
Juicios para la protección de derechos político electorales	8	25 %
Recursos defensa parcial de algunos derechos político electorales	8	25 %
No se encuentran protegidos los derechos político electorales ni existen medios de impugnación	16	50 %
Total entidades federativas incluido el DF	32	100 %

4.1 JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS

¿Qué es un juicio de protección de derechos políticos?

Es el medio de impugnación instituido para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Mediante su promoción pueden combatirse los actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de:

1. Votar.
2. Ser votado.

3. De asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.²⁰

4. Así como de afiliación libre e individual a los partidos políticos.²¹

¿Cuándo puede ser promovido un juicio de protección?

Un juicio puede ser promovido por las y los ciudadanos cuando:

- a. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliada violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable.
- b. El juicio sólo es procedente cuando se agotan previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que lo dejen sin defensa.
- c. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana, los tribunales regionales competentes del lugar de la elección y la Sala Superior, del Tribunal Electoral de la Federación

²⁰ Artículo 41, Párrafo segundo, Base IV, CPEUM. Artículo 79, párrafo 1 LGSMIME.

²¹ Art. 41, Párrafo segundo, Base I in fine, CPEUM; Artículo 79, párrafo 1 LGSMIME

según corresponda conforme a lo establecido en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es así que, tratándose de candidaturas locales se deberá actuar según lo previsto por la ley electoral del Estado de que se trate.

- d. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Los derechos políticos pueden ser reconocidos y ampliados como garantías en las Constituciones Políticas estatales. Entre los derechos de que gozan las y los ciudadanos en el ámbito de las entidades federativas hasta el año 2008 se encuentran los siguientes:

- a) Respecto el tipo de sanciones que se establecen en los códigos o leyes electorales por incumplimiento a las cuotas de género, hasta el año 2008 diez entidades contemplaban algún tipo de sanción, tales como administrativa, multas, reducción o suspensión total de las ministraciones del financiamiento a partidos políticos o coaliciones, y la más drástica como suspensión o negativa de registro de candidaturas cuando los partidos se nieguen a subsanar la falta.

b) Asimismo se contabilizan un total de diecisiete entidades federativas donde se contemplan sanciones en lo general que pueden ser aplicables al incumplimiento de cuotas, quedando a criterio de las instancias responsables de su aplicación sin constituir mandato, tal sería el caso de Baja California Sur donde no se contempla ningún tipo de sanción explícita por incumplimiento a la cuota de género.

Derecho político	BCS	Estados
Referendo, plebiscito y/o iniciativa popular	No	23
Derecho de petición en materia política	✓	10
Derecho de exigir servidores públicos electoras cumplimiento promesas de campaña	No	1
Derecho a fomentar y ejercer los instrumentos de participación ciudadana que establezca la ley	No	4
Derecho de preferencia para ocupar cargos públicos, e igualdad de circunstancias y cumpliendo requisitos de ley	No	5
Derecho a desempeñar cargos electorales que se les asignen	No	1
Derecho a tomar armas en la guardia nacional	No	3
Derecho a desempeñar cualquier empleo con equidad de género (solo Sonora y Zacatecas)	No	2
Derecho a votar en el extranjero	No	2

Fuente: *Los derechos políticos y su protección en las Constituciones de las entidades federativas de México en La Justicia Constitucional en las*

Entidades Federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda; SCJN/PJF, Tribunal Electoral, México, 2008. Cuadro elaboración propia.

Como complemento al catálogo de los derechos políticos algunos estados protegen con medios de impugnación locales tales derechos a sus ciudadanos, tal y como se resume en el siguiente cuadro.

Medio de impugnación	Entidad federativa	Número entidades
Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.	Coahuila, Distrito Federal, Durango, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán	8
Recurso de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.	Morelos	1
Recurso de inconformidad	Guanajuato	1
Recurso de apelación	Estado de México, Sonora	2
Recurso de revisión	Michoacán, Tamaulipas	2
Recurso de revocación	Nuevo León	1
Recurso de aclaración	Sinaloa	1
	Total	17

Fuente: *Los derechos políticos y su protección en las Constituciones de las entidades federativas de México en La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas*. Memorias de la cuarta mesa redonda; SCJN/PJF, Tribunal Electoral, México, 2008. Cuadro elaboración propia.

Este dato confirma que si bien los derechos político-electorales de las mujeres se encuentran tutelados en la Ley Federal de

Medios de Impugnación en materia Electoral, solo ocho entidades contemplan juicios de protección.

En Baja California Sur pese contar con una **Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur**, las y los ciudadanos sudcalifornianos, no cuentan con un medio de protección de sus derechos político electorales, motivo por el cual, las violaciones a dichos derechos, son recurridos directamente ante la justicia federal, sin agotar la instancia local. Esta situación requiere de una urgente reforma, ya que la última fue realizada en el 21 de enero del 2004.

En materia de justicia electoral sensible al género tampoco podemos omitir que la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur vigente no contempla ningún medio de impugnación que proceda cuando la ciudadana por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares. Actualmente en el ámbito federal, un juicio puede ser promovido por la ciudadana cuando:

- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliada violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable.
- El juicio sólo es procedente cuando se agotan

previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que lo dejen sin defensa.

- Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana, los tribunales regionales competentes del lugar de la elección y la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación según corresponda conforme a lo establecido en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es así que, tratándose de candidaturas locales se deberá actuar según lo previsto por la ley electoral del Estado de que se trate.

4.2 IMPUGNACIONES Y JUICIOS EN BAJA CALIFORNIA SUR

¿Cumplieron los partidos políticos y coaliciones con la cuota de género prevista en la legislación electoral local?

Del total de impugnaciones se presentó un medio de impugnación en este sentido, sin embargo fue sobreseído (Anexo Cuadro No. 7). Es importante precisar que pese a que la Ley Electoral no prevé sanción por incumplimiento a la cuota de género, el Consejo Electoral tomó el acuerdo de solicitar a la Coalición „Sudcalifornia para Todos“ , el Partido Nueva Alianza y el Partido Convergencia, la renuncia de algunos de sus candidatos registrados a diputados y regidores –en algunos

casos propietarios y en otros suplentes-, debido a que no cumplieran con el porcentaje previsto en la cuota en su listado para el Congreso y algunas presidencias municipales; lo anterior aconteció en la sexta sesión extraordinaria del CGIEE luego de que se hizo el recuento. De forma desagregada el citado Acuerdo solicitó lo siguiente:

Diputaciones

Coalición „Sudcalifornia para Todos” Integrada por el PRD y el PT	Cambiar el registro de un candidato a diputado propietario por una mujer.
Partido Convergencia	Tres candidatos propietarios hombres por tres mujeres
Partido Nueva Alianza	Un candidato suplente hombre por mujer

Presidencias Municipales

La Paz Coalición „Sudcalifornia para Todos” Integrada por el PRD y el PT	Sustituir un regidor propietario por una mujer
Partido Convergencia	Sustituir una regidora propietaria mujer por un hombre y retirar dos candidatos suplentes hombre por dos mujeres
Los Cabos Partido Convergencia	Sustituir candidatas suplentes mujeres por hombres
Loreto Coalición „Sudcalifornia para Todos” Integrada por el PRD y el	Retirar un candidato suplente hombre por una mujer.

En entrevista otorgada al Diario Tribuna Los Cabos (con fecha 20 de noviembre del 2010), la consejera presidenta del IEE, Lic. Ana Ruth García Grande, sobre este particular manifestó que asumirán el costo de la impericia de los Comités Municipales Electorales (CME) que desatendieron una disposición y dieron por válidas planillas a las presidencias municipales sin cumplir cabalmente con la cuota de género: *“Son ciudadanos que no son expertos en la materia, y que desde luego consideraron satisfechos los requisitos que desde la óptica del Consejo General puede considerarse que se dejó de atender algún espacio legal”*.

En el caso de lo ocurrido con las diputaciones, señaló, *“en descargo, era imposible para el caso de las candidaturas de Mayoría Relativa verificar eso, porque un Distrito no informa con inmediatez a otro y es al Consejo General propiamente al que le toca hacer el concentrado y proyectar si cumple o no”*. Dejó en claro que consideraron no otorgar ningún plazo para que se hagan las sustituciones correspondientes porque el plazo libre de sustitución venció el 15 de noviembre y ahora las sustituciones son secundarias por muerte, incapacidad, renuncia o inhabilitación. *“Tendrán los partidos políticos y coaliciones que buscar seguramente el ejercicio de la renuncia para poder sustituir”*. Abundó: *“hemos considerado que es viable dar por notificados a los partidos políticos y coaliciones que no cumplieron con esta disposición y llamar la atención de ellos que hay dos momentos procesales en los que se revisa la*

elegibilidad de los candidatos: la primera, cuando se registran y la segunda, cuando habiendo obtenido mayoría de votos se les tenga que otorgar o no una constancia de mayoría”.

Refirió que no era conveniente para los partidos políticos dejar de revisar y corregir esa situación, porque corren el riesgo de que una vez obtenido mayoría de votos y se revisen los requisitos de elegibilidad, si no cumplía con las sustituciones, se determinaría que no es válida y por ende no se entregaría constancia de mayoría. *“Creo que habrá eco, preocupación y ocupación de quienes están en esta condición para corregir en lo inmediato.”*

De lo anterior se desprenden las siguientes consideraciones:

- a.** Reconocer la impericia de los Comités Municipales Electorales para vigilar el cumplimiento a la cuota de género al momento del registro de candidaturas –„por no ser expertos en la materia” (sic)-, revela que la capacitación que recibieron fue nula o insuficiente para subsanar esta omisión, a lo cual se suma el que la Ley no prevé ningún tipo de sanción por incumplimiento (administrativa, económica o negativa de registro candidaturas) como de hecho existe en la mayoría de las leyes electorales de las entidades donde se ha adoptado un sistema de cuota o principio de paridad. La ausencia de sanción es un atajo para evadir la cuota e incumplir el principio de equidad de género.

- b.** Si bien el Consejo General del IEE actuó y exigió a los partidos y coaliciones subsanar el incumplimiento a la cuota -y considerando que el tiempo previsto en la Ley hacía imposible su corrección inmediata-, la única posibilidad de restituir y/o sustituir candidaturas de un sexo por otro debió realizarse a *posteriori*, es decir, cuando se tuvieron los resultados de la elección y entrega de constancias de mayoría, situación por demás compleja que vulnera los derechos políticos y electorales de las mujeres al no repararse el daño a tiempo y su derecho al debido proceso.

- c.** El desconocimiento que priva en las mujeres sobre sus derechos políticos y los instrumentos de exigibilidad para su protección, constituye un serio obstáculo para garantizar mayor equidad en la contienda, a lo que se suma que las y los ciudadanos sudcalifornianos no cuentan con un medio de defensa jurisdiccional para los juicios de protección de sus derechos, teniendo que ser recurridos ante la justicia federal (Sala Regional Guadalajara y TEPJF en su caso).

Por lo anterior, es justificable una agenda de armonización legislativa en materia electoral que incluya dos criterios adicionales para garantizar el cumplimiento a la cuota:

- a. Incorporar la obligación del Consejo Electoral y los Comités Municipales Electorales de vigilar el cumplimiento a la cuota al momento del registro de candidaturas.

- b.** Incorporar sanciones por incumplimiento a la cuota que pueden ser administrativa (amonestación pública), económica (multa) y negativa de registro de listas hasta subsanar la violación a norma.

En entrevista realizada a la Lic. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien preside la Comisión de Capacitación y Cultura Democrática del Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur, manifestó:

“El Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, se integra con cinco magistrados y magistradas, de los cuales tres son numerarios (propietarios) y dos supernumerarios (suplentes). Este órgano jurisdiccional, por su naturaleza de toma de decisiones colegiadas se integra con número impar, sin embargo, hay que destacar, que desde su primera integración siempre ha contado con la presencia de mujeres, no obstante no contar con un mandato legal que establezca acciones afirmativas para garantizar la participación de las mujeres. También es importante señalar que en diecisiete años de creado el Tribunal Estatal Electoral, nunca ha sido presidido por una mujer.

Una propuesta de reforma de la ley sería en el sentido de garantizar la inclusión de las mujeres así como la posibilidad real de presidir el órgano, estableciendo periodos con menos temporalidad y rotativos, actualmente la presidencia es por la totalidad del periodo del mandato, seis años. Las reformas conducentes se deben realizar en la ley orgánica del Poder Judicial del Estado de B.C.S.”

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, en su Capítulo III, De los Medios de Impugnación, estipula que los recursos y el juicio de inconformidad, son aquellos medios de impugnación con que cuentan los partidos políticos, las coaliciones, asociaciones políticas estatales y ciudadanos, para efecto de garantizar la vigencia del principio de legalidad en los procesos electorales y tienen como finalidad revocar, modificar o confirmar los actos y resoluciones impugnadas [LSMIME/EBCS]. Pero si la citada ley no lo hace explícito, la ciudadana queda sujeta a un largo y sinuoso proceso judicial, cuando de facto, podría subsanarse otorgando esta facultad al órgano electoral autónomo estatal, es decir y para este caso, al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, incluyendo un capítulo para la defensa de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

En consecuencia, materia de justicia electoral se enlistan algunas recomendaciones para la protección y garantía de los derechos políticos de las mujeres sudcalifornianas.

Agenda pendiente en materia de Justicia Electoral

Promover una iniciativa de reforma a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de BCS para incluir los juicios de protección a los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

Fortalecer las acciones de capacitación que realiza el Tribunal a través de la Comisión de Capacitación y Cultura

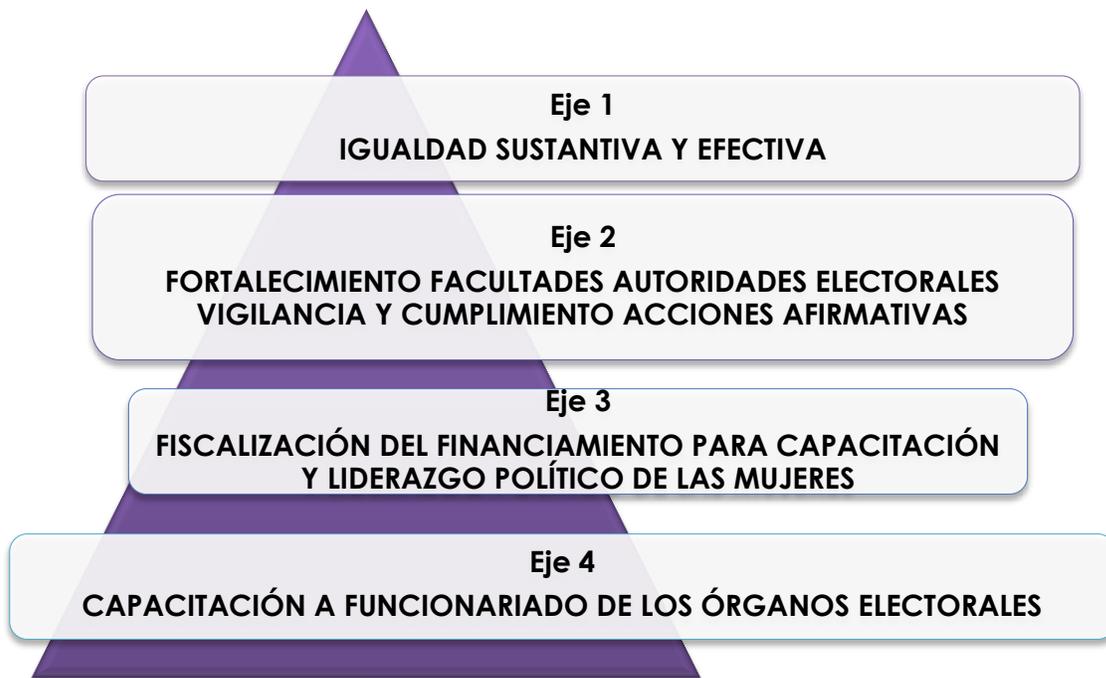
Democrática.
Crear un área de género en el Tribunal para focalizar los trabajos en esta área.
Establecer una estrategia conjunta entre las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), la academia y organismos de la sociedad civil, para crear una red local para la promoción y defensa de los derechos políticos de las mujeres sudcalifornianas.
Continuar y mejorar la estrategia de difusión y sensibilización de la cultura de la legalidad, así como las actividades académicas para el conocimiento de los derechos políticos por parte de las mujeres, basadas en el desarrollo de competencias (ser, saber, saber hacer).
Incluir y aprobar un presupuesto etiquetado para actividades de equidad de género en los órganos impartidores de justicia.
Garantizar que el TEE se integre en forma paritaria, así como la posibilidad real de presidir el órgano, estableciendo periodos con menos temporalidad y en forma rotativa y sucesiva; actualmente la presidencia es por la totalidad del periodo del mandato, seis años, y nunca ha sido presidido por una mujer.

5. CONCLUSIONES

A pesar de los resultados obtenidos en el último proceso electoral que arrojó un porcentaje superior a la media nacional (23%) en el tamaño de la masa crítica de mujeres en el congreso (33%), el estándar que posee la protección y garantía de los derechos políticos de las mujeres sudcalifornianas es aún muy restringido e insuficiente. Ocupar el 17vo lugar en la escala de índice de armonización legislativa en materia electoral de un total de treinta y dos entidades federativas confirma la necesidad de promoción de una reforma inmediata a la LEEBCS.

Lo anterior es consecuencia del diseño del sistema electoral y del tipo de cuota adoptado en la legislación local, a lo cual se añaden una serie de „candados“ que constituyen serios obstáculos en la práctica para garantizar mayor equilibrio de género en la postulación a cargos de elección popular.

En Baja California Sur se justifica una reforma al marco regulatorio que amplíe la protección y garantía de los derechos político-electorales de las mujeres en, por lo menos, los siguientes cuatro ejes:



Eje 1

IGUALDAD SUSTANTIVA Y EFECTIVA

Incluir el principio de igualdad sustantiva y efectiva para exigir paridad de género en candidaturas a cargos de elección popular, tanto del congreso como de los cabildos por ambos principios.

Eje 2

FORTALECIMIENTO FACULTADES AUTORIDADES ELECTORALES VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO ACCIONES AFIRMATIVAS

Fortalecer las facultades de los mecanismos estatales electorales (consejo y tribunal) para vigilar y exigir cumplimiento del principio de paridad, así como también de aplicar sanciones, garantizar el debido proceso en caso de violación al derecho de votar y ser electa.

Eje 3

FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PARA CAPACITACIÓN Y LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

Dotar de un instrumento legal que permita la fiscalización de los recursos destinados a la capacitación y liderazgo político de las mujeres (reglamento) y sanciones por incumplimiento.

Eje 4

CAPACITACIÓN A FUNCIONARIADO DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Fortalecer las acciones de promoción y capacitación de la ciudadanía en materia de derechos políticos de las mujeres, particularmente a integrantes de los consejos estatal y distritales para vigilar cumplimiento de las acciones afirmativas que contemple el marco regulatorio.

Abandonar el gradualismo de la cuota de género y transitar a la inclusión del principio de paridad directa como norma electoral, constituye una forma de fortalecer la democracia plural en el ámbito local, toda vez que al incluir un mayor número de mujeres en espacios de toma de decisión, se amplían las bases de representación social sudcaliforniana así como la garantía de protección al derecho de votar y ser electa.

ANEXO CUADROS

Cuadro no1
Entidades federativas que han adoptado el principio de paridad en sus
códigos electorales

Entidad	Masa Crítica	Acción afirmativa paridad y aplicación	Excepciones a la paridad
Sonora	21.2	Aplica paridad candidaturas por ambos principios, ayuntamientos e integración organismos electorales.	Exentas candidaturas MR y ayuntamiento resultado consulta directa.
Chiapas	35.0	Aplica paridad candidaturas por ambos principios y para ayuntamientos.	Exentas candidaturas MR y ayuntamiento resultado consulta directa.
Chihuahua	21.2	Aplica paridad candidaturas por ambos principios y para ayuntamientos.	Exentas candidaturas MR, RP y ayuntamiento resultado consulta directa.
Tlaxcala	15.6	Aplica paridad candidaturas por ambos principios e integración organismos electorales.	Exentas candidaturas MR, RP y ayuntamiento resultado consulta directa.
Morelos	30.0	Aplica paridad candidaturas por el principio de representación proporcional y ayuntamientos.	Aplica 70/30 por el principio de mayoría relativa, exentas candidaturas MR resultado consulta directa.
Colima	24.0	Aplica paridad candidaturas por el principio de representación proporcional y ayuntamientos.	Aplica 70/30 por el principio de mayoría relativa, exenta candidaturas MR resultado consulta directa.
Guerrero	15.2	Aplica paridad principio de representación proporcional, es impreciso con relación a MR y ayuntamientos.	Exentas candidaturas MR y ayuntamiento resultado consulta directa.
Campeche	34.3	Aplica paridad principio de representación proporcional y ayuntamientos.	Exentas candidaturas MR resultado consulta directa.
Coahuila	22.6	Aplica paridad principio de MR propietarios; por RP hasta 5/9 diputados género distinto; síndicos y regidoras paridad si es número par y 60/40 si es impar.	Exentas candidaturas de MR resultado método de selección directa.
San Luis Potosí	22.2	Aplica paridad candidaturas a diputaciones por los principios de MR y RP, planillas ayuntamientos y listas candidaturas regidurías RP, propietarias y suplencias.	Si cuando el método selección de candidaturas sea resultado de voto directo, para registro por el principio de mayoría relativa.

Fuente: Leyes/códigos electorales entidades federativas, portales internet congresos estatales.
 Cuadro elaboración propia.

Cuadro No. 2
Gobiernos Constitucionales y Reformas Electorales en el Estado de Baja California Sur (1977- 2011)

Gobiernos Constitucionales del Estado de Baja California Sur y años en que se ha reformado la Ley Estatal Electoral			
 Periodo sexenal	Gobernador y filiación partidista	Reformas Ley Estatal Electoral	Periodo Presidencial
1975 a 1981	Lic. Ángel Cesar Mendoza Aramburo PRI	<ul style="list-style-type: none"> • 1977 • 1979 • 1980 	Luis Echeverría Álvarez José López Portillo
1981 a 1987	C. Alberto Andrés Alvarado Arámburo PRI	<ul style="list-style-type: none"> • 1983 • 1985 • 1986 	José López Portillo Miguel de la Madrid
1987 a 1993	Lic. Víctor Manuel Liceaga Ruibal PRI	<ul style="list-style-type: none"> • 1989 • 1992 	Miguel de la Madrid Carlos Salinas de Gortari
1993 a 1999	Lic. Guillermo Mercado Romero PRI	<ul style="list-style-type: none"> • 1995 • 1998 	Carlos Salinas de Gortari Ernesto Zedillo Ponce de León
1999 a 2005 IX y X Legislaturas	Lic. Leonel Efraín Cota Montaña COALICION PRD-PT	<ul style="list-style-type: none"> • 2003 Inclusión de la cuota de género. • 2004 	Ernesto Zedillo Ponce de León Vicente Fox Quezada
2005 a 2011 XI y XII Legislaturas	Ing. Narciso Agúndez Montaña Coalición PRD-PT	<ul style="list-style-type: none"> • 2010 No se reformó cuota • 2010 	Felipe Calderón Hinojosa
2011 a 2015 XIII Legislatura	Ing. Marcos Covarrubias Villaseñor Coalición PAN-PRS	Ninguna a la fecha	Felipe Calderón Hinojosa

Fuente: Archivo del Congreso del Estado de BCS. Cuadro elaboración propia.

Cuadro No. 3
Número y porcentaje de diputadas electas por Legislatura y Partido Político.

Legislatura	Partido gobernante			Total Diputadas	Porcentaje Diputadas
		Mujeres	Hombres	Absolutos	Relativos
1975-1978 Legislatura I		1	6	7	14.2 %
1978-1981 Legislatura II		1	7	8	12.5%
1981-1984 Legislatura III		1	9	10	10.0 %
1984-1987 Legislatura IV		1	12	13	7.6 %
1987-1990 Legislatura V		1	14	15	6.6 %
1990-1993 Legislatura VI		1	17	18	5.5 %
1993- 1996 Legislatura VII		2	13	15	13.3 %
1996-1999 Legislatura VIII		2	18	20	10.0 %
1999- 2002 Legislatura IX		4	17	21	19.0%
2002-2005 Legislatura X (*)		6	15	21	28.5%
2005-2008 Legislatura XI		8	13	21	38.0%
2008-2011 Legislatura XII		5	16	21	23.8%
2011-2015 Legislatura XIII		7	14	21	33.3%
Total		40	171	211	18.9%

Fuente: Archivo Congreso del Estado de BCS consulta directa. Cuadro elaboración propia. Nota (*) Año 2003 se incluyó la cuota de género.

Cuadro No. 4
Masa crítica de mujeres en el Congreso del Estado de Baja California Sur (1975 - 2011)

Legislatura	Nombre	Principio	Partido Político	Total HyM	Porcentaje mujeres	Masa Crítica
Congreso Constituyente 1974-1975	• María Luisa Salcedo de Beltrán	MR	PRI	7	14.2	Grupo sesgado
I Legislatura 1975 - 1978	• Teresa Delgado Varela	MR	PRI	7	14.2	Grupo sesgado
II Legislatura 1978 - 1981	• Gloria Davis de Bezinger	MR	PRI	8	12.5	Grupo sesgado
III Legislatura 1981 - 1984	• María de la Luz Ramírez	MR	PRI	10	10.0	Grupo sesgado
IV Legislatura 1984 – 1987	• María Luisa Salcedo de Beltrán	MR	PRI	13	7.6	Grupo sesgado
V Legislatura 1987 – 1990	• Alicia Gallo de Moreno	MR	PRI	15	6.6	Grupo sesgado
VI Legislatura 1990 - 1993	• Laura Medellín Yee	MR	PRI	18	5.5	Grupo sesgado
VII Legislatura 1993 - 1996	• Teresita de Jesús González González • Elizabeth Rocha Torres	MR MR	PAN PAN	15	13.3	Grupo sesgado
VIII Legislatura 1996 - 1999	• María Juana Hernández Paularena • Lourdes Orduño Ortiz	MR MR	PRI PAN	20	10.0	Grupo sesgado
IX Legislatura 1999 - 2002	• Siria Verdugo Davis • Soledad Saldaña Bañales • Dominga Zumaya Alucano • Irma Patricia Ramírez	MR MR MR MR	PRD PRD PT PRI	21	19.0	Grupo inclinado
X Legislatura 2002-2005	• Elsa de la Paz Esquivel • Rosalía Montaña Acevedo • Adelina Logan Carrasco • Clara Rojas Contreras • Maria Luisa González C. • Inés Valdés Ruy Sánchez	MR MR MR MR RP RP	PRD PRD PRD PRD PAS PVEM	21	28.5	Grupo inclinado
XI Legislatura 2005-2008	• Rosa Delia Cota Montaña • Blanca Gpe. Guluarte Castro • J. Armida Castro Guzmán • Lourdes Vázquez Velásquez • Carolina Madrigal Ibarra • Georgina Hernández Beltrán • Silvia Adela Cueva Tabardillo • María del Rosario Cota Higuera	MR MR MR MR MR MR RP RP	PRD PRD PRD PRD PRD PRD PT PAN	21	38.0	Grupo muy inclinado
2008- 2011	• Ady Margarita Núñez Abín • Graciela Treviño Garza • María Concepción Magaña Martínez • María Magdalena Cuellar Pedraza • Sonia Murillo Macías	RP MR MR MR RP	CONVER PRD PT PT PAN	21	23.8	Grupo inclinado
2011-2015	• Marisela Ayala Elizalde • Jisela Paes Martínez • Adela González Moreno • Dora Elda Oropeza Villalejo • Sandra Luz Elizarrarás Cardozo • Guadalupe Olay Davis • Edith Aguilar Villavicencio	MR MR MR MR MR RP RP	PRI/PVEM PAN/PRS PAN/PRS PAN/PRS PRI/PVEM PANAL PRD-PT	21	33.3	Grupo muy inclinado

Fuente: Biblioteca "Felix Agramunt Cota" del Congreso del Estado de BCS; Instituto Estatal Electoral de BCS. Cuadro elaboración propia.

Cuadro No. 5
Tipo de Sistema Electoral según punto de equilibrio entre diputaciones de MR
y RP por Entidad Federativa.

Punto Equilibrio Sistema MR y RP	Equilibrado 50 / 50 MR y RP	Inclinado 51 a 59 % Mayoría relativa	Sesgado 60 a 69 % Mayoría relativa	Muy sesgado 70 % o más Mayoría relativa
ENTIDADES FEDERATIVAS	Jalisco (50 MR / 50 RP)	Durango Oaxaca S.L. Potosí Tamaulipas Tlaxcala	Aguascalientes Baja California Campeche Coahuila Colima Chiapas Chihuahua Distrito Federal Guanajuato Guerrero Hidalgo Edo. México Michoacán Morelos Nayarit Nuevo León Puebla Querétaro Quintana Roo Sinaloa Sonora Tabasco Veracruz Yucatán Zacatecas	Baja California Sur (76.2 MR / 23.8 RP)
Total	1	5	25	1

Fuente: Códigos y leyes electorales de las entidades federativas incluido el DF. Modelo diseñado a partir de los puntos de equilibrio MR y RP actuales en la composición de los congresos locales. Cuadro elaboración propia.

Cuadro No. 6
Resumen comparativo entre contenido de la Ley Electoral ley vigente en 1998 y la propuesta de reforma y adiciones de artículos para garantizar equidad política de género presentada en el año 2002.

Ley Vigente (última reforma 1998)	Propuesta de reforma (2002)
<p>CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLITICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS</p> <p>SECCION PRIMERA</p> <p>DE LOS DERECHOS</p> <p>ARTICULO 5º.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Baja California Sur. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos de elección popular del Estado y municipios. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.</p>	<p>ARTICULO PRIMERO. Se reforma el artículo 5to. De la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur para quedar como sigue:</p> <p>ARTICULO 5to: El sufragio expresa la voluntad soberana del Pueblo de Baja California Sur. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los Ciudadanos que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos de elección popular del Estado y Municipios. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p>
<p>SECCION SEGUNDA</p> <p>DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS</p> <p>ARTICULO 49.- Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;</p> <p>II.- Mantener el número mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;</p> <p>III.- Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;</p> <p>IV.- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;</p> <p>V.- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;</p>	<p>ARTICULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción VI del artículo 49 y se recorren en su orden a partir de la fracción VII para quedar como sigue:</p> <p>ARTICULO 49: Son obligaciones de los partidos políticos: <i>(I a la V...)</i> VI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas. <i>(VII a la XVI...).</i></p>

<p>ARTICULO 173.- Las candidaturas a Diputados por mayoría relativa serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente.</p> <p>Las candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán por orden en una sola lista para la circunscripción plurinominal.</p> <p>Para integrar la lista a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones podrán incluir hasta tres fórmulas de candidatos que ya hayan sido registradas por el principio de mayoría relativa.</p> <p>Las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. La planilla se complementará con los candidatos suplentes respectivos.</p>	<p>ARTICULO TERCERO. El artículo 173 se adiciona con dos últimos párrafos, para quedar como sigue:</p> <p>ARTICULO 173. Las candidaturas a diputados por mayoría relativa serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente. (Primer, segundo y tercer párrafo quedan igual)</p> <p>Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado y sus Municipios, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p> <p>Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de lo que señale la normatividad interna y el procedimiento de cada partido político.</p> <p>ARTICULO CUARTO. Se adiciona un artículo 173-Bis, para quedar como sigue:</p> <p>ARTICULO 173-Bis: De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios y/o suplentes de un mismo género.</p>
<p>ARTICULO 179.- Dentro de los cuatro días siguientes a la presentación de la solicitud de registro de candidatos, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro. Toda resolución será notificada personalmente al partido político que corresponda.</p> <p>Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano, sin concederse el registro correspondiente.</p> <p>La negativa del registro de una candidatura, sólo podrá ser recurrida por el partido político o coalición que la solicitó, por conducto de su representante, mediante el recurso de revisión o apelación, en su caso, previstos en este ordenamiento legal.</p> <p>Los Comités Distritales y Municipales, comunicarán a el Instituto Estatal Electoral el registro de candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo. El Instituto Estatal Electoral, les comunicará a su vez, oportunamente, los registros de candidaturas que</p>	<p>ARTICULO QUINTO. Se adicionan tres primeros párrafos al artículo 179 y se recorren en su orden los párrafos subsecuentes, para quedar como sigue:</p> <p>ARTICULO 179. Dentro de los cuatro días siguientes a la presentación de la solicitud de registro de candidatos, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro. Toda resolución será notificada personalmente al partido político que corresponda.</p> <p>En el caso de que al cierre de registro de candidaturas un partido político o coalición no cumpla con lo establecido en los artículos 173 y 173-Bis, de este ordenamiento, el órgano electoral ante quien se efectuó el registro, lo requerirá en primera instancia para que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación que se le haga, rectifique la solicitud de registro de candidaturas.</p> <p>Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido o coalición que no realice la sustitución de candidatos, se hará acreedor a la sanción administrativa prevista en la fracción I del artículo 367-A de este ordenamiento, sin perjuicio de que el órgano electoral a que corresponda lo requiera de nueva cuenta, para que en</p>

<p>hubiere efectuado.</p>	<p>un plazo de 24 horas contadas a partir de que se le notifique, haga las correcciones necesarias; en caso de reincidencia se le sancionará conforme a la fracción VI del mismo artículo 367-A.</p> <p>Quedan exceptuadas de lo establecido en los párrafos anteriores las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.</p>
<p>ARTÍCULO 367-A.- Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, los partidos políticos podrán ser sancionados en los términos y por los supuestos que se establecen a continuación:</p> <p>I.- Multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;</p> <p>II.- Con la reducción hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, por el período que señale la resolución respectiva;</p>	<p>ARTICULO SEXTO. Se adicionan dos fracciones al artículo 367-A recorriéndose en su orden a partir de la fracción II y se adiciona un último párrafo para quedar como sigue:</p> <p>ARTICULO 367-A. Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, los partidos políticos podrán ser sancionados en los términos y por los supuestos que se establecen a continuación:</p> <p>1. Amonestación Pública. (II a la IV...)</p> <p>V. La negativa del registro de candidaturas. (VI a la VII...) (Incisos a) al e)...))</p> <p>Las sanciones previstas en las fracciones III, V y VI de este artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada.</p>
	<p>ARTICULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p> <p>SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.</p>

Cuadro elaboración propia.

Cuadro No. 7
Impugnaciones presentadas durante el proceso electoral 2010-2011 en Baja California Sur

Impugnaciones	Juicios	Acto impugnado	Autoridad responsable	Resolución
Gobernador del Estado	2	Constancia de Mayoría	CG del IEE	Se sobreseyeron
Diputados de MR	6	En contra resultados en actas de cómputos distritales y declaración de validez diputados electos de MR	Distintos Comités Distritales	Dos casos se desechan Dos casos se declaran infundados Un caso se declara nulidad votación casilla Un caso modifica resultados consignados en acta de cómputo distrital
Diputados de RP	7	Acuerdos del CGIEE Cómputo declaración de validez y constancia de mayoría	CG del IEE Comité Municipal Electoral de Loreto	Sin datos
Ayuntamientos	4	En contra de constancias de mayoría, actas y acuerdos de procedimiento asignación regidores por el principio de RP	Comités Municipales de La Paz, Loreto, Mulegé y Los Cabos	En todos los casos se declaran infundados y confirman resultados
Diputados de RP	6	Asignación de diputados por el principio de RP	Sala Regional del TEPJF / 1ra CE	Se confirma el acuerdo emitido por el CGIEE asignación diputados por el principio de RP

Fuente: Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur; Proceso Electoral 2010-2011.

<http://www.ieebcs.org.mx/legislacion/impugnacion.php>

Bibliografía

Alanís María del Carmen: 2009. Intervención de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Coloquio La democracia en clave de género, Límites y alcances de la cuota de género en el proceso electoral 2008-2009, INMUJERES, IFE, México, D.F., 10 de agosto de 2009, versión electrónica.

Bareiro Line e Isabel Torres; 2009. Igualdad para una democracia incluyente, IIDH, San José Costa Rica.

Bonder Gloria; 2009. El liderazgo de las mujeres en América Latina: un proceso en construcción. Mapa de Iniciativas, Documento de Trabajo, Encuentro Mujeres Parlamentarias de ALyC, Madrid, 15 y 16 de junio.

Congreso del Estado de BCS; <http://www.cbcs.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Baja California Sur; (versión pdf).

CEAMEG; 2008. La participación política de las mujeres. De la cuota de género a la paridad, México.

CNDH, Participación política de la Mujer en México, México, 2009.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), México, 2009.

Congreso del Estado de Baja California Sur: 2011. Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, La Paz. (pdf).

Consejo Ciudadano „Mujeres al Poder“ : 2009. Memoria del Coloquio La democracia en clave de género, Límites y alcances de la cuota de género en el proceso electoral 2008-2009, INMUJERES, IFE, México, D.F., 10 de agosto de 2009, versión electrónica.

Garmendia Núñez, Marina; 1996, *La Legislación Electoral en Baja California Sur*, en LA CONSTITUCIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR, Edit. Laguna. Torreón.

_____ y Graziella Sánchez Mota, 1996, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EL SISTEMA ELECTORAL EN BCS, SEP-UABCS, México.

INEGI; <http://www.inegi.org.mx>

INEGI; Perfil Sociodemográfico de Baja California Sur; <http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/EMM03bajacaliforniasur/AE06ps.html>

Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur www.ieebcs.org.mx/

INMUJERES; micrositio La participación política de las mujeres en la mira, micrositio [<http://enlamira.inmujeres.gob.mx/>]

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur (versión pdf).

Moss Kanter Rosabeth; 1990, „Cambio en las restricciones organizacionales hacia la promoción de oportunidades y trato equitativo a la mujer en los sistemas de servicio público“ en FORMULACION DE POLITICAS PARA INCREMENTAR LA PARTICIPACION DE LA MUJER EN LA ADMINISTRACION PUBLICA, ONU, Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo, Edit. Porrúa, México.

Peña Molina, Blanca Olivia; 2000; MUJERES Y PODER POLITICO EN BAJA CALIFORNIA SUR: TESTIMONIOS Y CIFRAS, Editado por COBACH-UABCS, La Paz.

_____; 2002; *“Identidad y estrategia de género en la élite política de Baja California Sur: ¿son las mujeres aliadas naturales?”* en DEMOCRACIA Y LUCHAS DE GENERO: LA CONSTRUCCION DE UN NUEVO CAMPO TEORICO Y POLITICO, Griselda Gutiérrez (coord.), PUEG-UNAM, México.

_____; 2010. „¿Rompiendo „techos de cristal“ ? Género, sistemas de cuota y justicia electoral en los gobiernos estatales de México presentada en el II COLOQUIO INTERNACIONAL RED DE ENLACES ACADEMICOS DE GÉNERO RCO DE LA ANUIES Y VIII COLOQUIO NACIONAL DE LA RED DE ESTUDIOS DE GÉNERO DEL PACÍFICO MEXICANO *Las mujeres mexicanas y sus revoluciones a lo largo de dos siglos 1810-2010*, Guanajuato, Gto., 16 al 18 de junio.

Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la CNDH con datos del Sistema Nacional de Información Municipal, junio 2010. INAFED.

Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del IFE en Baja California Sur en Baja California Sur.

Reynoso Diego y Natalia D^a angelo: 2006. Las leyes de cuota y su impacto en la elección de mujeres en México, Revista Política y Gobierno, Volumen XIII, número 2, II semestre, México.

TEPJF: 2010. Justicia Electoral con igualdad de género, marzo, 2010, México.

AGENDA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

REGLAS Y REDES

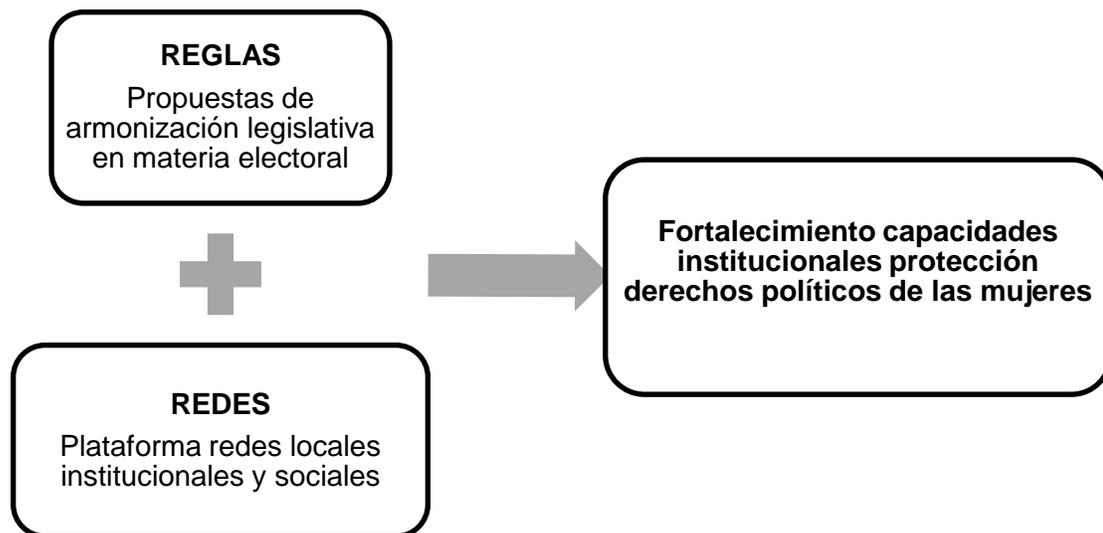
La Agenda de Armonización Legislativa que aquí se propone constituye un primer paso en la configuración de una estrategia de mayor alcance para su materialización. Para ello es importante distinguir dos factores íntimamente vinculados:

- a) *Reglas*: normas formales que reconocen los derechos de las mujeres en materia política y electoral tanto del ámbito internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres como en el ámbito local de los estados, dando como resultado agendas de armonización legislativas.
- b) *Redes*: actores estratégicos (institucionales y sociales) con capacidad de incidencia en la agenda pública y legislativa a favor de los derechos político-electorales de las mujeres.

En sentido estricto la Agenda responde al análisis de las REGLAS que dan cuenta del estado que guarda el respeto, protección y garantía de los derechos políticos de las mujeres en Baja California Sur. Veremos ahora que entendemos por REDES.

La propuesta de incorporar el enfoque de redes de política pública a la materia electoral parte de considerar que la creciente intervención estatal en las sociedades actuales demanda una intensa colaboración por parte del gobierno con los diversos grupos sociales.

Por consiguiente, el estudio de las redes emerge como un marco teórico alternativo que sirve para explicar estos cambios en la forma de dirigir y gestionar los problemas públicos, entre ellos el derecho a ser electas y la necesidad de una acción pública cada vez más plural.



Si bien el conocimiento y análisis del marco regulatorio para la protección de los derechos políticos de las mujeres en ámbitos específicos es necesario, no es suficiente para su materialización en la práctica. Por consiguiente, se estima imprescindible incorporar a un conjunto de actores estratégicos, institucionales y sociales, con capacidad de agencia e incidencia a favor de la igualdad de género y los derechos políticos de las mujeres.

Redes de actores locales

La función de una Red de Actores Locales tiene como objeto no solo promover la armonización de la norma electoral local vigente, sino promover en un sentido más amplio, los derechos político-electorales de las mujeres en la entidad federativa a través de acciones de sensibilización, información y difusión.

A mayor precisión, el conjunto de *actores locales estratégicos* se distinguen en dos categorías:

- a) Institucionales (partidos políticos, institutos estatales electorales, tribunales estatales electorales, mecanismos estatales de la mujer, comisiones de equidad y género de los congresos locales, entre otros), y
- b) Sociedad civil (organismos a favor de los derechos humanos de las mujeres, sindicatos, medios de comunicación, academia, entre otros).

Actores institucionales

- Titulares del Poder Ejecutivo Estatales
- Comisión de Equidad y Género de los Congresos Locales
- Institutos Estatales Electorales
- Tribunales Estatales Electorales
- Partidos Políticos / Líderes secciones femeniles o de mujeres
- Mecanismos Estatales de las Mujeres
- Comisiones Estatales de Derechos Humanos

Actores sociales

- Organismos de la sociedad civil pro-defensa de los derechos humanos y políticos de las mujeres
- Universidades Estatales
- Académicas y expertas

RUTA CRÍTICA

A continuación se presenta una propuesta de Ruta Crítica que podría ser aplicable:

Acción	Objetivo	Medio
Difusión de la Agenda de Armonización Legislativa	Presentación y análisis de la Agenda de Armonización legislativa. Involucrar y comprometer a los distintos actores políticos. Formación de una Red Local de Actores Políticos.	Foro público
Red Local de Actores Políticos.	Formulación y presentación de una iniciativa de decreto para reformar la ley electoral local. Dar seguimiento puntual a la materialización de los compromisos pactados por los distintos actores políticos (cabildo). Diseñar una amplia estrategia de difusión de resultados y buenas prácticas en distintas modalidades (libro, foro, eventos académicos, otros).	Lograr dictamen de comisiones para transitar a la reforma de la ley. Lograr reforma a la ley electoral en BCS.

Nota: La **Ruta Crítica** que se propone fue puesta a prueba en cinco entidades federativas de México con resultados exitosos en el caso de Sinaloa que logró reformar su ley electoral, lo anterior en el marco del Proyecto titulado 'Construyendo Reglas para la Igualdad de Género en Derechos Político-electorales de México' a cargo de la FLACSO y auspiciado por PNUD-México, TEPJF y ONU-Mujeres México en el año 2012. Publicación en proceso.

Por lo que concierne al componente "*Redes*" es importante tomar en cuenta factores fundamentales:

- Nula o escasa presencia de actores locales que actúan a favor de la defensa y protección de los derechos políticos de las mujeres; interlocución esporádica y débiles lazos de comunicación para trabajar por una agenda común;
- Ausencia de herramientas para el análisis y diagnóstico de la legislación electoral y el derecho de las mujeres a ser electas, que tenga como punto de referencia el DIDH y que permita a los actores sociales definir agendas y establecer consensos con actores institucionales;
- Nulo o escaso interés manifestado por los partidos políticos para promover la participación política de las mujeres, así como el reiterado incumplimiento de la norma aplicable en la materia respecto de sus propios estatutos internos.

Es imprescindible que el liderazgo de la agenda de armonización recaiga en el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer a fin de tener el estatuto institucional para convocar a los distintos actores políticos locales (institucionales y sociales), a fin de proponer y aprobar una ruta crítica que permita el logro de los objetivos contenidos en la ruta crítica.

Es importante destacar que si bien la ruta crítica no contempla como acción la formación y capacitación en derechos políticos de las mujeres a los actores políticos locales, ésta debería ser tomada en cuenta a fin de proveer los elementos conceptuales y metodológicos para el logro de compromisos explícitos, particularmente de quienes tienen en sus manos la capacidad de incidencia directa como son las y los legisladores locales.